

**SRE-PSC-103/2016**

I. Antecedentes	p. 2
II. Competencia	p. 4
III. Cuestión previa	p. 5
IV. Procedencia del procedimiento especial sancionador	p. 9
V. Legitimación del PAN para denunciar la calumnia	p. 12
VI. Causales de improcedencia	p. 13
VII. Estudio de fondo	p. 14
<b>APARTADO A. Propaganda Calumniosa</b>	p. 14
1. Planteamiento de la controversia	p. 14
2. Pruebas y valoración probatoria	p. 14
a. Pruebas ofrecidas por los promoventes	p. 15
b. Pruebas generadas por la Unidad Técnica	p. 16
3. Acreditación de los hechos	p. 19
• Existencia y difusión del promocional	p. 19
• Contenido del promocional " <i>May Entrevista</i> "	p. 19
• Existencia y contenido de la entrevista realizada por <i>SDPnoticias</i>	p. 23
• Ausencia de Averiguaciones Previas en contra de Miguel Ángel Yunes Linares	p. 23
4. Análisis del caso	p. 27
o Marco normativo	p. 27
o Caso concreto	p. 51
o Análisis del promocional	p. 52
<b>APARTADO B. Incumplimiento del Acuerdo de Medidas Cautelares</b>	p. 57
1. Planteamiento de la controversia	p. 57
2. Elementos de prueba	p. 58
Prueba recabada por la Unidad Técnica	p. 58
3. Acreditación de los hechos	p. 59
4. Análisis de la conducta señalada	p. 61
o Marco normativo	p. 61
o Caso concreto	p. 65
Resolutivos	p. 69

ANTECEDENTES

E  
S  
T  
U  
D  
I  
O  
  
D  
E  
F  
O  
N  
D  
O



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-103/2016

**PROMOVENTES:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO

**PORTE INVOLUCRADA:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIOS:** MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, MAGIN HINOJOSA OCHOA Y MARÍA EUGENIA PAZARÁN ANGUIANO.

3

Ciudad de México, a veintinueve de junio dos mil dieciséis.

**SENTENCIA** que resuelve los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves **UT/SCG/PE/PAN/CG/101/2016** y **UT/SCG/PE/PAN/CG/104/2016** acumulados.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad instructora o Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Coalición:</b>	Coalición <i>Unidos para rescatar Veracruz</i> , conformada por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.
<b>Concesionarias:</b>	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.
<b>Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Electoral Veracruzano.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

<b>Ley de Partidos Políticos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Promovientes y/o quejosos:</b>	Partido Acción Nacional y Miguel Ángel Yunes Linares, candidato a Gobernador de la Coalición <i>Unidos para rescatar Veracruz</i> , conformada por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SDPnoticias:</b>	Periódico Digital Sendero, S.A. de C.V.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## I. ANTECEDENTES.

### a. Proceso electoral en Veracruz.

**1. Inicio del proceso electoral local.** De conformidad con lo dispuesto en el *Código Electoral de Veracruz*<sup>1</sup>, el nueve de noviembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Veracruz, para elegir Gobernador de la entidad y diputados al Congreso del Estado.

**2. Etapa de campañas.** Conforme al calendario electoral aprobado por el *Instituto Electoral local*<sup>2</sup>, el periodo de campañas para el proceso electoral en curso transcurrió del tres de abril al primero de junio de dos mil dieciséis<sup>3</sup>.

### b. Procedimiento Especial Sancionador

**3. Primera queja.** El diecisiete de mayo, el *PAN* presentó escrito de queja por el cual denunció al *PRI* al considerar que el promocional de radio y televisión “*May Entrevista*”, con folios RV01544/16 y RA01803/16, tiene contenido que consideran calumnioso y denigrante en agravio del partido político quejoso, el *PRD* y Miguel Ángel Yunes Linares, candidato a Gobernador de Veracruz de la *Coalición*.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 169.2 El proceso electoral ordinario iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, celebre en los primeros diez días del mes de noviembre del año previo al de la elección y concluirá: el último día del mes de julio para la elección de diputados; el último día de agosto si se trata de la elección de Gobernador y el quince de septiembre para la elección de ayuntamientos o, en su caso, hasta en tanto el órgano jurisdiccional competente emita las sentencias definitivas respecto de los medios de impugnación pendientes de resolución.

<sup>2</sup> Consultable en la página electrónica <http://www.iev.org.mx/1publica/2015/calendarioproceso2k15.pdf>

<sup>3</sup> Los hechos y actos que se mencionan en adelante, acontecieron en el dos mil dieciséis, salvo aclaración que se realice.

**4. Radicación y admisión de la primera queja.** El dieciocho de mayo siguiente la *autoridad instructora* radicó la queja con el número de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/101/2016**, y determinó desecharla únicamente respecto a la conducta consistente en la supuesta denigración denunciada.

Asimismo detalló que conforme lo establecido en el artículo 471, párrafo 2 de la *Ley Electoral* el *PAN* no puede presentar la queja a nombre del *PRD* para denunciar calumnia, en razón de que los hechos relacionados con la difusión de propaganda que se considere tal sólo puede ser tramitada a instancia de parte.

El diecinueve del mismo mes admitió la denuncia.

**5. Segunda queja.** El dieciocho de mayo, Miguel Ángel Yunes Linares, candidato a Gobernador de Veracruz de la *Coalición*, presentó escrito de queja por el cual denunció al *PRI* al considerar que el promocional "*May Entrevista*" con folio RV01544/16 y RA01803/16, tiene contenido calumnioso en su contra.

5

**6. Radicación, admisión y acumulación de la segunda queja.** El diecinueve de mayo la *autoridad instructora* radicó y admitió la queja con el número de expediente **UT/SCG/PE/MAY/CG/104/2016**, y determinó desechar únicamente la conducta consistente en la supuesta denigración denunciada.

Asimismo, al considerar que los hechos denunciados guardan estrecha relación con los que corresponden al procedimiento especial **UT/SCG/PE/PAN/CG/101/2016**, ordenó su acumulación.

**7. Medidas Cautelares.** El mismo diecinueve de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* mediante acuerdo **ACQyD-INE-74/2106** decretó procedentes las medidas cautelares solicitadas respecto del promocional denunciado, ordenando entre otras cuestiones, su retiro inmediato del portal de *internet* del *INE*.

**8. Incumplimiento del Acuerdo de Medidas Cautelares ACQyD-INE-74/2106.** Mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/2240/2016** de veinticuatro de mayo, la *Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos* remitió el informe total del monitoreo registrado del promocional "*May Entrevista*" con folio RV01544/16 y

RA01803/16, además, notificó el probable incumplimiento del respectivo acuerdo de medidas cautelares.

**9. Sustanciación en la *Unidad Técnica*.** Como parte de la tramitación e indagatoria correspondiente, se realizaron diversas diligencias y requerimientos, a efecto de contar con los elementos necesarios para analizar si se inobservó o no la normativa electoral.

**10. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** Sustanciado el procedimiento, mediante proveído de veintitrés de junio, la *Unidad Técnica* ordenó emplazar a las *partes* a la audiencia de pruebas y alegatos la cual tuvo verificativo el veintisiete siguiente.

**11. Recepción del expediente en la *Sala Especializada* y turno a ponencia.** Una vez concluida la sustanciación correspondiente, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores recibió el expediente relativo al procedimiento que nos ocupa, el cual se turnó en el momento oportuno al Magistrado Ponente, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

6

## **II. COMPETENCIA.**

Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de la resolución de un procedimiento especial sancionador, en el que se analiza la supuesta difusión de propaganda calumniosa, a través de un promocional transmitido en radio y televisión, así como el supuesto incumplimiento del **Acuerdo de Medidas Cautelares ACQyD-INE-74/2106**.

Lo anterior, con fundamento en los los artículos 41, párrafo segundo, Base III, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la *Constitución Política*; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, párrafo 1, incisos a) y b) y 471, párrafos primero y segundo, y 470, 471, 475, 476 y 477 de la *Ley Electoral*. Así como la **jurisprudencia 25/2015** de la *Sala Superior*, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA**

**CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

Conforme a lo anterior y toda vez que el **INE** es **autoridad** única para **administrar las prerrogativas de los partidos políticos en radio y televisión**, y tiene **competencia** para **investigar**, mediante **procedimientos expeditos**, las **infracciones a la normatividad electoral en materia de radio y/o televisión**, relacionados con **las pautas y tiempos de acceso en dichos medios de comunicación**, y es este sobre los que versa el presente procedimiento especial sancionador, esta *Sala Especializada* tiene competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador<sup>4</sup>.

**III.- CUESTION PREVIA.**

Atento a las particularidades del caso a resolver, es necesario apuntar algunas consideraciones con relación a la procedencia del procedimiento especial sancionador. 7

A partir de la reforma constitucional y legal de febrero y mayo de dos mil catorce, respectivamente, se rediseñó el procedimiento especial sancionador como vía para conocer de posibles infracciones en la materia electoral.

Como parte de la reforma constitucional se modificó el texto, entre otros, de los artículos 99 y 41 de la *Constitución Federal*.

En efecto, se adicionó el artículo 99, fracción IX en la que se establece que es competencia del *Tribunal Electoral* resolver, entre otros, los asuntos que el **INE** someta a su conocimiento por **violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y a las normas sobre propaganda política y electoral**, e imponer las sanciones que correspondan.

---

<sup>4</sup> La *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-217/2015** determinó que cuando los hechos materia de una denuncia se encuentren estrechamente vinculados con un proceso electoral en curso, deben ser analizados por la vía del procedimiento especial sancionador, y es el caso que en el presente asunto se analizan hechos que posiblemente contravienen lo establecido por el artículo 471, párrafo 8, de la *Ley Electoral*, así como 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

Por su parte, el artículo 41, Base III, Constitucional prevé que *el Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

La Base III del dispositivo constitucional citado refiere que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente, de los medios de comunicación social. En síntesis, esta base establece el denominado **modelo de comunicación política**.

A partir de estos lineamientos constitucionales, es posible establecer que el procedimiento especial sancionador es la vía para conocer de la posible inobservancia, entre otros supuestos, a las reglas que rigen en materia de difusión de propaganda electoral en radio y televisión; esto es, violaciones al modelo de comunicación política derivadas de **la transmisión o difusión de propaganda político electoral**.

8

Así, conforme al texto constitucional, el procedimiento especial sancionador está diseñado para dirimir controversias suscitadas por la circulación de propaganda radial o televisiva, pues con ello, se busca evitar daños o efectos perniciosos que pongan en riesgo valores y principios rectores del proceso electoral como los de constitucionalidad, equidad, legalidad, certeza y objetividad.

Ahora bien, estos principios constitucionales se llevan al orden legal; específicamente, en la *Ley Electoral* cuyo libro cuarto, título segundo, capítulo primero, denominado "**Del acceso a radio y televisión**", dispone las reglas que se deben observar para la difusión de propaganda electoral de partidos políticos y candidatos en estos medios de comunicación social (radio y televisión).

Cobra especial relevancia lo dispuesto por el artículo 186 de la *Ley Electoral* al indicar algunas reglas para la operatividad, en cuanto al acceso material de los partidos políticos a radio y televisión.



En esta disposición legal, se destaca el hecho, que a nivel reglamentario, previo a la difusión o transmisión propia de los promocionales, el *INE* lleva a cabo una serie de actividades o acciones materiales y operativas que permiten la circulación real y efectiva en los medios de comunicación social.

En dicho precepto legal se prevé que los partidos políticos entregan sus *materiales* al Instituto para que sean revisados, por la autoridad administrativa electoral, en sus aspectos técnicos para su difusión o transmisión.

Es decir la legislación nos muestra una etapa previa a la difusión propia de los promocionales, en la que, sin ser aun propaganda, los partidos políticos confeccionan *materiales* de audio y video y los proporcionan a la autoridad para que posteriormente, el Instituto, previo dictamen aprobatorio, los ponga a disposición de los concesionarios de radio y televisión a fin que sean finalmente difundidos.

9

En esta lógica normativa, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del *INE*, hace referencia en su glosario, específicamente en su artículo 5, a los conceptos de *materiales* y *Portal INE*, los cuales define como:

***Materiales:*** Promocionales o mensajes realizados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos/as independientes y autoridades electorales, ***fijados o reproducidos en los medios de almacenamiento y formatos que determine el Instituto, para su transmisión en términos de lo que dispone la Constitución y la Ley.***

***Portal INE:*** Página electrónica dentro del sitio de Internet del Instituto, que contiene la información relativa al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos/as independientes, así como lo relacionado con las obligaciones de los concesionarios en materia de acceso a la radio y a la televisión.

De lo anterior, es posible decir que los involucrados en el uso del tiempo del Estado, conforme al modelo de comunicación política derivado de la Constitución, cuentan con una herramienta de operatividad, previa a la difusión o transmisión, que se denomina *Portal INE*, medio o formato de almacenamiento de materiales que podrán ser difundidos acorde a las condiciones de cada material.

En el particular estos temas cobran relevancia, porque la denuncia por la que se originó el procedimiento, fue presentada, justamente en esta etapa previa, es decir con anterioridad a la difusión de los promocionales en radio y televisión; es decir,

la queja se enderezó a fin de controvertir materiales audiovisuales almacenados en ese *Portal INE*.

Surge así la cuestión jurídica a dilucidar: Determinar si el procedimiento especial sancionador, conforme a su diseño constitucional y legal vigente, es procedente para conocer respecto de la legalidad en la confección de materiales audiovisuales, que se encuentran en ese *Portal INE*, previo a su difusión en radio y televisión.

En principio, como vimos, el procedimiento especial sancionador tiene como hipótesis de procedencia, entre otras, conductas que pudieran resultar contraventoras del artículo 41, Base III de la *Constitución Federal*, en cuanto al uso de los medios de comunicación social para difundir **propaganda política y electoral en radio y televisión**.

10

En este escenario, es válido establecer que los materiales audiovisuales almacenados en un espacio digital carecen del efecto principal y trascendente del modelo de comunicación política, que es llegar a la ciudadanía en forma de genuina propaganda política o electoral.

Esta visión versa sobre la posibilidad de analizar conductas que efectivamente trastocan el modelo de comunicación política, a la luz de las disposiciones atinentes al procedimiento especial sancionador; que además de la confección constitucional y legal, cobra congruencia con las propias disposiciones reglamentarias; en específico podemos citar los artículos 37, párrafos 1 y 5, así como 43, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral que establecen:

**“Artículo 37  
De los contenidos de los mensajes**

**1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los/las candidatos/as independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los/las candidatos/as independientes y partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos/as, candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.**

[...]

**5. Bajo la estricta responsabilidad del o la autor/a de los materiales, es obligación de los concesionarios difundir los promocionales entregados por medio del Instituto, aun y cuando su contenido pueda vulnerar, a su juicio, la normatividad en materia de acceso a radio y televisión, por lo que se entenderá que su transmisión no les generará responsabilidad.”**

**“Artículo 43**  
**De la entrega de materiales por parte de partidos políticos, los/las candidatos/as independientes,**  
**coaliciones y autoridades electorales**

[...]

2. La Dirección Ejecutiva recibirá los materiales las 24 horas de todos los días del año, y **revisará los materiales entregados para verificar exclusivamente que cumplan las especificaciones técnicas para su transmisión en radio y televisión y que tengan la duración correcta correspondiente al periodo en curso...**”

De estos preceptos reglamentarios destacan dos aspectos de importancia, por una parte que no existe censura previa con relación al contenido de los materiales entregados por los partidos políticos, y por otra, que los autores de los mensajes sólo podrán ser sancionados por responsabilidades ulteriores, es decir, con posterioridad a su difusión.

Ello demuestra que la finalidad del procedimiento especial sancionador es verificar la posible afectación a las reglas para la transmisión de propaganda en radio y televisión, pero de promocionales que estén “*al aire*”, en esos medios de comunicación social, no así de *materiales* que están en el *Portal INE*, porque el propósito de ese sitio es meramente operativo.

11

En consecuencia si el procedimiento especial sancionador tiene como finalidad evitar conductas que pongan en riesgo los comicios electorales, entre otros aspectos, por la violación al modelo de comunicación política, puede decirse que sin la difusión material en medios de comunicación social (radio y televisión), no se actualiza la premisa de procedencia, para efecto que esta *Sala Especializada* esté en aptitud de emitir una posible sanción, relacionada con una afectación tangible, objetiva, actual y real al desarrollo de la contienda electoral.

Esta consideración es acorde a la esencia que informa la **tesis LXXI/2015** de la *Sala Superior* intitulada **MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU ADOPCIÓN RESPECTO DE PROMOCIONALES PAUTADOS AUN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN**, porque tal como lo indica este criterio, ya estamos en la resolución de fondo.

No obstante, **las particularidades de cada caso**, vinculadas a la garantía del acceso judicial efectivo, acorde a lo dispuesto por los artículos 1° y 17 de la

*Constitución Federal*, podrán orientar a esta *Sala Especializada* a asumir consideraciones diversas, en cuanto a la procedencia del procedimiento especial sancionador.

#### IV. PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

Las quejas del *PAN* y Miguel Ángel Yunes Linares fueron presentadas con anterioridad a la transmisión del promocional televisivo cuestionado, es decir, en la etapa previa, en que los materiales estaban almacenados en el *Portal INE*.

En efecto, las quejas se presentaron ante la *Unidad Técnica* el diecisiete y dieciocho de mayo, en tanto que, conforme al monitoreo llevado a cabo por la *Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos*, el promocional se transmitiría a partir del día veintidós.

12

De tal forma, que si las quejas fueron presentadas con anterioridad a la transmisión efectiva del promocional; es decir, en la etapa previa a su difusión, en la que el material estaba almacenado en el "*Portal INE*"; en principio, el procedimiento especial sancionador resultaría improcedente.

Empero, en concepto de este órgano jurisdiccional, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva en términos de los artículos 1° y 17 de la *Constitución Federal*, en el particular, sobrevino la procedencia del procedimiento especial sancionador, posterior a la promoción de la queja.

Esto es así, porque si bien al momento de la presentación de la denuncia ante la autoridad administrativa electoral, esta vía impugnativa resultaba improcedente porque el spot cuestionado en su versión de televisión y radio, no estaba "*al aire*", también lo es, que conforme a las pruebas de autos, se acreditó la posterior difusión, durante la tramitación del procedimiento; de ahí que deba eliminarse cualquier formalismo que impida el acceso real a una tutela judicial efectiva.

Por tanto, desde la óptica de esta *Sala Especializada*, sobrevino la procedencia del procedimiento especial sancionador, pues si bien, en un inicio, formalmente

acorde al diseño constitucional y legal del procedimiento resulta improcedente, ello se podría traducir en un formalismo que impidiera el acceso real a una tutela judicial efectiva.

Resulta aplicable lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro y texto:

**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.** La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados<sup>5</sup>.

13

En ese mismo sentido se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al afirmar que los órganos jurisdiccionales deben lograr que el acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva; como se advierte del texto siguiente:

*"...218. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que 'el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Asimismo el Tribunal ha considerado que 'los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad', pues de lo contrario se 'conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones'..."<sup>6</sup>*

Lo anterior también es coincidente con lo que ha interpretado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido que la negación del acceso a la justicia, en razón de requisitos de procedencia que en algunos supuestos puedan generar incertidumbre o falta de claridad, constituyen afectaciones a los derechos en cita, tal como se advierte de la siguiente cita:

<sup>5</sup> Época: Décima Época; Registro: 2007064; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); Página: 536.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 218.

"58. Sin embargo, puede darse el caso que la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.

[...]

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio *pro actione*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.<sup>7</sup>

En consecuencia, a juicio de esta *Sala Especializada* resulta procedente conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, por las razones que sustentan este considerando.

## V. LEGITIMACIÓN DEL PAN PARA DENUNCIAR LA CALUMNIA.

El PAN aduce en su escrito de queja que a través de los *promocionales* se le imputa un delito falso a Miguel Ángel Yunes Linares, *candidato a Gobernador del Estado de Veracruz*, lo que a su vez genera una idea negativa del servidor público y el referido instituto político en el proceso electoral local en Veracruz 2015-2016.

14

Cabe precisar que el artículo 471 párrafo 2 de la *Ley Electoral* establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrá iniciarse a instancia de parte afectada; y que debe entenderse por calumnia a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Sin embargo, esta *Sala Especializada* bajo diversos criterios ha decidido en las sentencias **SRE-PSD-30/2015**, **SRE-PSD-68/2015**, **SRE-PSD-103/2015** y **SRE-PSC-43/2016**, así como, en el expediente **SUP-REP-131/2015** resuelto por *Sala Superior*, que la calumnia puede actualizarse respecto de cualquier persona, ya sea física o jurídica, quienes, en su caso, pueden imponer una denuncia cuando consideren que se les imputan hechos o delitos falsos que demeriten su imagen u honra ante la ciudadanía.

Por otro lado, a partir del precedente **SRE-PSC-188/2015** esta *Sala Especializada* determinó que cuando un partido político o coalición aduce calumnia en contra de

<sup>7</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso 10.194 NARCISO PALACIOS VS ARGENTINA de 29 de septiembre de 1999.

sus candidatos, aunque formalmente éstos no vengan a juicio y a efecto de que no queden en estado de indefensión, **resulta oportuno el análisis de la infracción reclamada en su perjuicio, ya que, de comprobarse la imputación de hechos o delitos falsos en su contra, ello también le podría generar daño al partido político o a la coalición que lo impulse.**

En este tenor, este órgano jurisdiccional determina que la finalidad es proteger de temas negativos al partido político o coalición a través del ataque a terceros vinculados a ellos, puesto que tal situación efectivamente podría generar animadversión contra determinado instituto político y verse reflejado en las urnas al momento de emitir el voto los ciudadanos, quienes pudieran verse influenciados con los mensajes ofensivos y, sobre todo, con imputaciones falsas a ciertos sujetos públicos.

Por tanto, en el caso concreto, se aduce una supuesta calumnia en contra del candidato de la *Coalición* a Gobernador del Estado de Veracruz, Miguel Ángel Yunes Linares la cual podría generar un daño en la imagen del *PAN*, de ahí que deba ser analizada la conducta denunciada.

15

#### **VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

En los escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos las *concesionarias* señalaron que la queja presentada contra ellas es frívola, motivo por el cual consideran que debe ser desechado el presente procedimiento especial sancionador.

Al respecto, la *Sala Superior* ha determinado en su **jurisprudencia 33/2002** de rubro ***FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE***, que la frivolidad se refiere a las demandas, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el caso particular no les asiste la razón a las concesionarias, ya que a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/2240/2016** fechado el veinticuatro de mayo de este año, el Titular de la *Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos* con base en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó el reporte de detecciones del promocional denunciado correspondiente a los días veintidós y veintitrés de mayo, e informó que detectó veinticinco impactos, pero que únicamente quince incumplieron con lo ordenado en el **Acuerdo de Medidas Cautelares ACQyD-INE-74/2016**, motivo por el que remitió las respectivas constancias de notificación de las emisoras que incumplieron así como el reporte de monitoreo.

Con independencia de que el planteamiento pueda ser o no fundado, no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto, toda vez que ello será motivo de análisis en el estudio de fondo de la presente ejecutoria, aunado a que las concesionarias tuvieron la oportunidad de contestar las imputaciones formuladas en su contra y ejercieron su derecho de defensa, por tanto no se actualiza tal causal de improcedencia.

16

## VII. ESTUDIO DE FONDO.

### APARTADO A. Propaganda calumniosa.

#### 1. Planteamiento de la controversia.

Del análisis de las quejas se advierte la denuncia de las conductas que se describen a continuación:

CONDUCTA	PARTE SEÑALADA	PRECEPTOS LEGALES
La transmisión del promocional "May Entrevista", que a decir de los quejosos es propaganda calumniosa en contra del PAN y Miguel Ángel Yunes Linares, candidato por la <i>Coalición</i> a Gobernador de Veracruz.	PRI	Artículos 6, párrafo primero, 41 Base III, apartados A, B y C de la <i>Constitución Federal</i> ; 180, párrafo 1, 247, párrafos 1 y 2; 443, párrafo 1, incisos a) y j); y, 471 párrafo 2 de la <i>Ley Electoral</i> ; y 25, párrafo 1, incisos a) y o) de la <i>Ley de Partidos Políticos</i> .



Con base en lo señalado, se advierte que la cuestión planteada en el presente asunto se centra en determinar si el promocional de televisión y radio denominado “*May Entrevista*” con folio RV01544-16 y RA01803-16, respectivamente, configura la calumnia en contra del *PAN* y del candidato de la *Coalición* a Gobernador de Veracruz, Miguel Ángel Yunes Linares.

## 2. Pruebas y valoración probatoria.

Los *quejosos* en sus escritos de queja señalan que el promocional de televisión y radio denominado “*May Entrevista*” con folio RV01544-16 y RA01803-16, respectivamente, configura la calumnia en contra del *PAN* y del candidato de la *Coalición* a Gobernador de Veracruz, Miguel Ángel Yunes Linares, al respecto, en autos obran las siguientes pruebas:

### a. Pruebas ofrecidas por los *promoventes*.

- **Copia certificada realizada por el Notario Público Leopoldo Domínguez Armengal, Titular de la Notaria Pública No, 10 en Veracruz, Veracruz, del oficio 654/2004-IV de veintitrés de marzo de dos mil cuatro signado por el entonces Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”, Titular de la Mesa Cuatro, por medio del cual le informó Miguel Ángel Yunes, que no ha lugar a expedir copia de la determinación de la **Averiguación Previa AP-447/2003-IV**, en virtud de que no se le puede considerar ni inculpado, ni víctima dentro de tal indagatoria.**
- **Copia certificada realizada por el Notario Público Leopoldo Domínguez Armengal, Titular de la Notaria Pública No, 10 en Veracruz, Veracruz, del oficio DEL/826/2004 de treinta de marzo de dos mil cuatro, signado por el otrora Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en Quintana Roo, por medio del cual solicitó, entre otras cuestiones, al Director General Diarios AZ Veracruz y AZ Jalapa una aclaración en relación con las notas periodísticas publicadas el veintinueve de marzo de dos mil cuatro en tales diarios, tituladas “*Compareció Yunes por caso de pederastia*”.**
- **Copia certificada del escrito de veinticuatro de enero de dos mil cinco, signado por la entonces Procuradora General de Justicia de Quintana Roo, a través del cual solicitó a la Directora del periódico La Jornada, se publicara una aclaración en relación con una nota publicada en la primera plana del diario que hace referencia a la **Averiguación Previa 7431/2003**, por corrupción de menores, informándole que Miguel Ángel Yunes Linares no tiene responsabilidad alguna en dicha indagatoria.**
- **Copia certificada realizada por el Notario Público Leopoldo Domínguez Armengal, Titular de la Notaria Pública No, 10 en Veracruz, Veracruz, del oficio sin número de ocho de marzo de dos mil cinco, signado por quien en esa fecha se desempeñaba**

como Subprocurador de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, a través del cual se le informó a Miguel Ángel Yunes Linares que en la **Averiguación Previa PGR/SIEDO/UEIOFM/046/04** compareció en calidad de testigo sin carácter de inculpado, defensor, víctima u ofendido, por lo que al no tener relación alguna con los hechos no existe razón o motivo para citarlo a comparecer.

- **Copia certificada realizada por el Notario Público Leopoldo Domínguez Armengal, Titular de la Notaria Pública No, 10 en Veracruz, Veracruz, de la Tarjeta Informativa de veinte de mayo de dos mil ocho, signada por el Director de Control de Procesos Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia de Quintana Roo dirigida al Procurador General de Justicia del Estado, relacionada con la Causa Penal 314/2008** derivada de la **Averiguación Previa ZN/CAN/010/7431/11/2003**, por la que se informa que se ejerció acción penal en contra de diversas personas por el delito de corrupción de menores, misma que fue apelada negando tal orden. Asimismo se informó que no existía proceso penal alguno en contra de Miguel Ángel Yunes Linares.
- **Copia certificada realizada por el Notario Público Leopoldo Domínguez Armengal, Titular de la Notaria Pública No, 10 en Veracruz, Veracruz, del oficio PGJE/DP/2900/2008 de veintidós de mayo de dos mil ocho, signado por el entonces Procurador General de Justicia de Quintana Roo**, a través del cual informó a Miguel Ángel Yunes Linares que no existe Averiguación Previa alguna en el estado de Quintana Roo, en su contra.
- **Copia certificada realizada por el Notario Público Leopoldo Domínguez Armengal, Titular de la Notaria Pública No, 10 en Veracruz, Veracruz, del escrito de diecinueve de marzo de dos mil cuatro, signada por Miguel Ángel Yunes Linares y dirigida al Procurador General de la República**, por medio de la cual solicitó de manera económica una copia de la determinación de no existencia de responsabilidad a su cargo en dicha instancia penal.
- **Copia certificada realizada por el Notario Público Leopoldo Domínguez Armengal, Titular de la Notaria Pública No, 10 en Veracruz, Veracruz, del escrito de diez de octubre de dos mil seis, signada por Miguel Ángel Yunes Linares dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo**, a través de la cual se puso a disposición de la Procuraduría en caso de que su declaración fuera útil para sustentar o fortalecer cualquier acto relacionado con Jean Succar Kuri.
- **Copia certificada realizada por el Notario Público Leopoldo Domínguez Armengal, Titular de la Notaria Pública No, 10 en Veracruz, Veracruz, del escrito de quince de mayo de dos mil ocho, signada por Miguel Ángel Yunes Linares y dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo**, por medio de la cual solicitó se le informara si existía procedimiento penal o averiguación previa iniciado en su contra y su estado.

#### **b. PRUEBAS GENERADAS POR LA UNIDAD TÉCNICA**

- **Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2094/2016 de dieciocho de mayo signado por el *Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos*** por el que informó que los promocionales denunciados fueron pautados por el *PRI* como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, señalando que el inicio de la transmisión fue a partir del día veintidós.
- **Acta circunstanciada de diecinueve de mayo realizada por la *Unidad Técnica*** para acreditar la existencia del promocional en el portal de Internet del *INE*, concretamente en la página *PAUTAS PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN VERACRUZ*.
- **Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2240/2016 de veinticuatro de mayo de este año signado por el *Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos*** por el que informó que el promocional denunciado fue transmitido los días veintidós y veintitrés de mayo con un total de veinticinco impactos.
- **Oficio número PGJE/DP/2974/2016 de dos de junio de dos mil dieciséis, signado por el Subprocurador de la Zona Sur de Chetumal Quintana Roo**, mediante el cual informó que no se encontró registro alguno de denuncia en contra de Miguel Ángel Yunes Linares, por los delitos equiparables a pederastia o abuso sexual a menores en los archivos de esa institución.
- **Acta circunstanciada de dos de junio de dos mil dieciséis**, realizada por la *autoridad instructora*, mediante la cual se realizó la verificación de la existencia y contenido de los páginas electrónicas señalados por el *PRI* de los links: <http://www.sdpnoticias.com/nacional/2016/05/15/victima-de-succar-kuri-denuncia-a-yunes-linares-por-abuso-sexual-a-menores>; <http://archivo.eluniversal.com.mx/nacion/205724.html>; [https://www.youtube.com/watch?v=Hq711\\_xSnI0](https://www.youtube.com/watch?v=Hq711_xSnI0); y, <http://sipse.com/novedades/presunto-complice-de-succar-kuri-es-trasladado-agroo-27937.htm>
- **Escrito de dos de junio de dos mil dieciséis**, por el que el representante legal de *Periódico Digital Sendero, S.A. de C.V. (SDPnoticias)*, con motivo del requerimiento de la *autoridad instructora* informó que la entrevista que se muestra en el promocional “*May Entrevista*” con folio RV01544-16 y RA01803-16, fue realizada a petición de la persona que aparece en la entrevista de nombre Edith Encalada, y remitió copia electrónica de la entrevista completa. Asimismo, señaló que las imágenes tomadas de la entrevista no son responsabilidad de la empresa porque no hubo ninguna autorización al respecto.
- **Oficio DGAJ/10643/2016 de diez de junio de dos mil dieciséis, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, a través del cual remite copia de los oficios de diversas Unidades Administrativas de esa Institución**, por las cuales informan que no existen averiguaciones previas contra Miguel Ángel Yunes Linares por conductas relacionadas con pederastia y/o abuso sexual de menores. Para acreditar su dicho remitió copia de los oficios **PGR/SEIDO/DGAJCM/8944/2016, PGR-SEIDF-CAS-1273-2016 y SDHPDSC/FEVIMTRA/DGACE/301/2016<sup>8</sup>**.

<sup>8</sup> **Oficio PGR/SEIDO/DGAJCM/8944/2016** de dos de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, mediante el cual informa que en los archivos de las diversas unidades que integran esa

- **Acta circunstanciada de veintiuno de junio de dos mil dieciséis**, realizada por la *autoridad instructora*, mediante la cual se certificó el *link* de internet <http://www.sdpnoticias.com/nacional/2016/05/16/edith-encalada-acusa-a-yunes-linares-de-pederasta>, correspondiente al portal de noticias SDPnoticias.com, concretamente respecto al contenido de la entrevista realizada por una persona a la que se le identifica como Ivabelle Arroyo a otra del sexo femenino que se le refiere como Edith Encalada, misma que fue difundida a través de dicha página de internet.

Las pruebas serán valoradas siguiendo las reglas de documentos públicos, por lo que en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2 de la *Ley Electoral* es posible afirmar que tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades.

En términos de lo establecido en el artículo 462, párrafo 2, de la *Ley Electoral* y lo sostenido en la **jurisprudencia 24/2010** de rubro **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO**, el monitoreo realizado por la *Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos*, cuenta con valor demostrativo pleno.

20

Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafos 2 y 3 incisos b) y c) así como 462, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*, sólo podrían alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, y que de la relación que guardan entre sí generaran convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Y, por cuanto a las pruebas técnicas se tiene que por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación tal como se establece en la **jurisprudencia 4/2014** de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES**,

---

Subprocuraduría, no se cuenta con registro alguno de averiguación previa iniciada en contra de Miguel Ángel Yunes Linares, por conductas relacionadas con pederastia y/o abuso sexual a menores; **Oficio PGR-SEIDF-CAS-1273-2016** de dos de junio de dos mil dieciséis, Suscrito por la Coordinadora de Asesores de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, en el que informa que en los Archivos, Base de Datos, Libros de Gobierno, Control de Gestión y demás listados de Expedientes de las Unidades adscritas a esa Subprocuraduría, no se localiza registro alguno relacionado con el caso; **Oficio SDHPDSC/FEVIMTRA/DGACE/301/2016** de dos de junio de dos mil dieciséis, signado por el Director de Área adscrito a la Oficina de la Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, por el que informa que no ha sido iniciada alguna averiguación previa en contra de Miguel Ángel Yunes Linares, por probables delitos relacionados con pederastia y/o abuso sexual a menores de edad.

**POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, de tal manera que deben ser relacionadas con otros elementos de prueba para generar certeza sobre lo que en las mismas se aprecian, pues sólo constituyen indicios.

Cabe indicar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, de acuerdo con el artículo 471, numeral 3, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la **jurisprudencia 12/2010** de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** **CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

21

### 3. Acreditación de los hechos.

- **Existencia y difusión del promocional.**

Se acredita la existencia, difusión y contenido del promocional en radio y televisión **“May Entrevista”** con folio RV01544-16 y RA01803-16.

El promocional se difundió durante la campaña electoral que tiene verificativo en Veracruz los días veintidós y veintitrés de mayo con un total de veinticinco impactos. Lo que se ilustra a continuación:

VERSIÓN	MEDIO DE TRANSMISIÓN	PERIODO DE DIFUSIÓN	IMPACTOS
RV01544/16	Televisión	22 y 23 de mayo	1
RA01803/16	Radio	23 de mayo	24
TOTAL DE IMPACTOS			25

Para mayor claridad de la presente resolución, el contenido auditivo y visual del citado promocional será abordado en el análisis de fondo de la infracción denunciada.

Lo anterior, se tiene de la información rendida por la *Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos*, relativa al monitoreo sobre las emisoras de radio y canales de televisión que transmitieron el promocional de referencia, así como del acta circunstanciada elaborada por la *Unidad Técnica*, en la que certificó el contenido de la página de internet del *INE* correspondiente a las pautas de los medios de comunicación, que al ser documentos públicos emitidos por el servidor público en ejercicio de sus facultades, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, además de que su contenido o veracidad no se encuentra en duda por elemento diverso.

- **Contenido del promocional “May Entrevista”.**

22

**Se acredita que el *PRI* señaló diversos links de donde, según su dicho, obtuvo el material para elaborar el promocional “May Entrevista”.**

Asimismo se tiene que la *autoridad instructora*, verificó la existencia y contenido de los páginas electrónicas señaladas por el *PRI*, de las cuales se desprende lo siguiente:

- **Link** <http://www.sdpnoticias.com/nacional/2016/05/15/victima-de-succar-kuri-denuncia-a-yunes-linares-por-abuso-sexual-a-menores>

Nota	Imágenes
------	----------


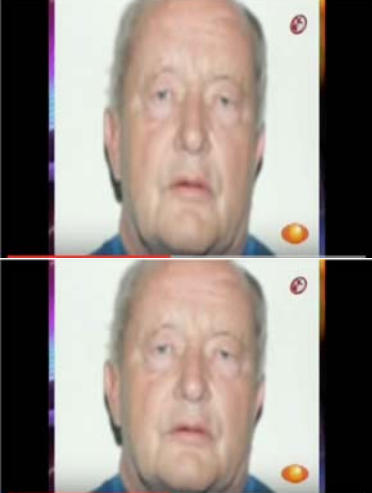
<p><b>Víctima de Succar Kuri denuncia a Yunes Linares por abuso sexual a menores</b>  <b>Domingo 15 may 2016</b>                  Contenido:                  Se aprecia una Entrevista realizada por la periodista Ivabelle Arroyo de SDP noticias a Edith Encalada, misma que fue difundida a través de su página de internet, en la que afirma que entre los cómplices de Succar Kuri estaba el actual candidato a gobernador de Veracruz del PAN-PRD, Miguel Ángel Yunes Linares quien también a decir de la entrevistada es un pederasta.</p> <p>Duración 14 minutos</p>	 <p>SDPnoticias.com</p> <p>NACIONAL</p> <p><b>Víctima de Succar Kuri denuncia a Yunes Linares por abuso sexual a menores</b></p> <p>dom 15 may 2016 21:13</p> <p>Me gusta 372   Twitter   G+   0</p> <p>Publicado por sdpsnoticias 1 192 023 reproducciones</p>
---	---

□ Link <http://archivo.eluniversal.com.mx/n>

23

<p><b>Nota</b></p> <p><b>Detienen a cómplice de Succar Kuri</b>                  Redacción el universal                  Lunes 22 de abril de 2013                  Contenido:                  La nota se refiere a la captura realizada por la Procuraduría General de Justicia del estado de Tlaxcala al alemán <b>Walter Pfeil</b> por los delitos de fraude específico, y quien era prófugo desde 2009 al escapar del penal de Quintana Roo.                  Quien tiene antecedentes penales por evasión de reos, violación y pederastia, y está considerado cómplice de Succar Kuri, a quien se le comprobó que lideraba una red de prostitución y pornografía infantil.</p>	<p><b>Imágenes</b></p>  <p>EL UNIVERSAL</p> <p><b>Detienen a cómplice de Succar Kuri</b></p> <p>Redacción   El Universal Lunes 22 de abril de 2013</p> <p>politica@eluniversal.com.mx</p> <p>La Procuraduría General de Justicia del estado (PGJE) de Tlaxcala capturó al alemán Harry Walter Pfeil, quien tiene dos procesos judiciales pendientes en la entidad, por los delitos de fraude específico, y que permanecía prófugo de la justicia mexicana desde 2009 al escapar del penal de Quintana Roo.</p> <p>Walter Pfeil tiene antecedentes penales por los ilícitos de evasión de reos, violación y pederastia, y está considerado cómplice del libanés naturalizado mexicano Jean Succar Kuri, a quien se le comprobó que lideraba una red de prostitución y pornografía infantil con ramificaciones en Los Ángeles, California.</p> <p>Pfeil está implicado además presuntamente en el delito de lavado de dinero en cinco tiendas de cambio en Alemania, donde efectuaba dichos movimientos financieros.</p> <p>Agentes de la Policía Ministerial lo detuvieron mientras realizaban un recorrido de investigación, en el cruce de la avenida Independencia esquina con calle Tepetitlan, municipio de Tlaxcala. Inmediatamente fue remitido al Centro de Reinserción Social (Cereso) de Apizaco.</p> <p>Al germano también se le acusa por el delito de evasión de reos, ya que el 19 de febrero de 2009 se fugó del penal de Quintana Roo, cuando fue internado en un nosocomio al fingir hipertermia.</p> <p>En aquella ocasión, Harry Walter Pfeil pagó cuatro millones de pesos a cinco custodios para que lo ayudaran a escapar, por lo que las autoridades de aquella región montaron un operativo de recaptura sin que lograsen ubicarlo.</p> <p>Después de su fuga, en 2009, se refugió en el Estado de México, donde adoptó el nombre de Werner Manfred Schienbein.</p> <p>Ver más @Univ_Justicia</p>
--	---

- **Link [https://www.youtube.com/watch?v=Hq711\\_xSnI0](https://www.youtube.com/watch?v=Hq711_xSnI0)**

Nota	Imágenes
<p><b>Arrestan a pederasta alemán en Tlaxcala, era cómplice de Succar Kuri</b>                      Contenido:                      En el noticiero de Joaquín López Dóriga, se menciona que fue detenido en Tlaxcala el alemán <b>Harry Walter Pfeil</b>, acusado de abuso de menores en Quintana Roo, quien escapó en 2009 de un penal en esa entidad, quien está vinculado a Jean Succar Kuri, acusado de dirigir una red de prostitución y pornografía infantil en Cancún.</p>	 <p data-bbox="919 721 1266 750">Arrestan a pederasta alemán en Tlaxcala, era cómplice de Succar Kuri</p> 

- **Link <http://sipse.com/novedades/presunto-complice-de-succar-kuri-es-trasladado-aqroo-27937.htm>**

Nota	Imágenes



<p><b>Trasladan a Walter Pfeil a Q. Roo presunto cómplice de Succar Kuri</b></p> <p>Contenido:  El alemán era prófugo de la justicia del estado desde febrero de 2009, cuando logró escapar del Cereso.  Miércoles 24 de Abr, 2013  17 de marzo de 2015  En la nota hace referencia a que el alemán <b>Harry Walter Pfeil</b> fue reaprehendido por personal de la <b>Procuraduría General de Justicia de Quintana Roo</b> donde es perseguido por delitos graves.  Es acusado de estar vinculado con Succar Kuri en los delitos de lavado de dinero, evasión de reos, fraude, entre otros.</p>	 <p>car-kuri-es-trasladado-aqroo-27937.html</p> <p>NOVEDADES QUINTANA ROO</p> <p>Portada   Yucatán   Quintana Roo   México   Mundo   Deportes   Entretenimiento   Tecnología</p> <p>Cancún   Chetumal   Riviera Maya   Policía   Turismo   Edición impresa</p> <p><b>Trasladan a Walter Pfeil a Q.Roo, presunto cómplice de Succar Kuri</b></p> <p>El alemán era prófugo de la justicia del estado desde febrero del 2009, cuando logró escapar del Cereso.</p> <p>Miércoles, 24 Abr, 2013 11:05</p> <p>Es acusado de estar vinculado con Succar Kuri en los delitos de lavado de dinero, evasión de reos, fraude, entre otros. (Foto de Contexto/Internet)</p> <p>Redacción/SIPSE  CANCUN, Q.Roo.- Debido a que prescribió el delito de fraude en agravio de tlaxcaltecas, el alemán <b>Harry Walter Pfeil</b>, quedó libre en <b>Tlaxcala</b>, sin embargo fue reaprehendido por personal de la <b>Procuraduría General de Justicia de Quintana Roo</b> donde es perseguido por delitos graves, según publicó el Informador en su portal web.</p> <p>La procuradora general de justicia del estado, <b>Alicia Frago Sánchez</b>, indicó que debido a que el delito de fraude prescribió, no podía purgar la pena en el Centro de Reinserción Social del estado.</p> <p>La abogada señaló que la detención en el estado ayudó a las procuradurías Quintana Roo y de la federación a recapturar a un prófugo de la justicia desde el 2009 y quien tiene relación con diversos delitos.</p> <p>"Inmediatamente que salió del Cereso fue aprehendido por las autoridades, él salió de nuestro estado, respondiendo a la justicia tanto local como federal; local de Quintana Roo y federal de México".</p>
---	--

25

Ahora bien, conforme al dicho del *PRI* el contenido del promocional denunciado fue tomado de los links recién expuestos, y el único que hace alusión a Miguel Ángel Yunes es el que corresponde a la entrevista realizada por *SDPnoticias*, pues si bien los demás links versan sobre notas periodísticas, sólo se hace referencia a la captura de quien era considerado cómplice de Succar Kuri, realizada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, sin mencionar al candidato a Gobernador de Veracruz.

Lo anterior se tiene del escrito del *PRI*, el cual tiene la calidad de documento privado, así como del acta circunstanciada de dos de junio de dos mil dieciséis, realizada por la *autoridad instructora*, que es una documental pública, que al haber sido emitida por un funcionario en ejercicio de sus funciones, y no existir prueba en contrario genera veracidad de los hechos señalados en la misma.

- **Existencia y contenido de la entrevista realizada por *SDPnoticias*.**

Se acredita que *SDPnoticias* informó que la entrevista que se muestra en el promocional “*May Entrevista*” con folio RV01544-16 y RA01803-16, fue realizada a petición de la persona que aparece en la misma de nombre Edith Encalada; asimismo, que señaló que las imágenes tomadas de la entrevista no son responsabilidad de la empresa porque no hubo ninguna autorización al respecto.

El contenido de la entrevista realizada por *SDPnoticias* tiene una duración aproximada de 14 minutos, de la cual es posible desprender, en lo que interesa, las manifestaciones siguientes<sup>9</sup>:

MINUTO APROXIMADO DE LA ENTREVISTA	FRAGMENTO DE LA ENTREVISTA
4:36 a 4:40	<b>Ivabelle Arroyo:</b> <i>Miguel Ángel Yunes, ¿tú lo conociste a Miguel Ángel Yunes?</i> <b>Edith Encalada:</b> <i>Sí, claro</i>
5:28 a 5:30	<b>Ivabelle Arroyo:</b> <i>Edith, entonces, directamente: ¿Miguel Ángel Yunes es pederasta?</i> <b>Edith Encalada:</b> <i>Sí, es un pederasta y es cómplice de Jean Succar Kuri.</i>
5:40 a 5:53	<b>Ivabelle Arroyo:</b> <i>¿Había más niñas en ese entorno?</i> <b>Edith Encalada:</b> <i>Pues, siempre estábamos rodeadas de niñas</i> <b>Ivabelle Arroyo:</b> <i>¿De qué edades?</i> <b>Edith Encalada:</b> <i>Pues, de todas las edades, o sea siete, ocho años, trece, catorce años, dieciséis, diecisiete años</i>

26

Manifestaciones que fueron retomadas en el spot denunciado y coinciden con la entrevista difundida por *SDPnoticias*.

Lo anterior se tiene del escrito remitido por *SDPnoticias* el dos de junio de este año el cual tiene la calidad de documento privado, así como del acta circunstanciada de veintiuno de junio, realizada por la *autoridad instructora* que al haber sido emitida por un funcionario en ejercicio de sus funciones, y no existir prueba en contrario genera veracidad de los hechos señalados en la misma.

- **Ausencia de Averiguaciones Previas presentadas en contra de Miguel Ángel Yunes Linares.**

Se acredita que Miguel Ángel Yunes Linares no ha sido vinculado a **Averiguación Previa alguna relacionada con el delito de corrupción de menores.**

<sup>9</sup> Del acta circunstanciada de veintiuno de junio de este año, realizada por la *autoridad instructora* se observa que la entrevista fue publicada en el portal el dieciséis de mayo de este año.

Lo anterior porque en autos constan diversas copias certificadas exhibidas por los *promovientes* que permiten demostrar que el candidato a Gobernador de Veracruz no ha sido inculcado ni parte por el delito de pederastia ante ninguna instancia ministerial.

Para su análisis tales pruebas documentales serán agrupadas conforme a lo siguiente.

**Gestiones realizadas por Miguel Ángel Yunes Linares ante la Procuraduría General de la República y de Justicia del Estado de Quintana Roo:**

- ✓ El diecinueve de marzo de dos mil cuatro mediante escrito dirigido al Procurador General de la República, le solicitó de manera económica una copia de la determinación de no existencia de responsabilidad a su cargo en dicha instancia penal.
- ✓ El diez de octubre de dos mil seis mediante escrito dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, se puso a disposición de la Procuraduría en caso de que su declaración fuera útil para sustentar o fortalecer cualquier acto relacionado con Jean Succar Kuri.
- ✓ El quince de mayo de dos mil ocho mediante escrito dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, le solicitó se le informara si existía procedimiento penal o averiguación previa iniciado en su contra y su estado.

27

**Información emitida por la Procuraduría General de la República y de Justicia del Estado de Quintana Roo, en el sentido de informar a Miguel Ángel Yunes Linares que no fungía como indiciado en Averiguación Previa alguna:**

- ✓ El veintitrés de marzo de dos mil cuatro mediante el oficio 654/2004-IV, el entonces Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", Titular de la Mesa Cuatro informó a Miguel Ángel Yunes, que no había lugar a expedirle copia de la determinación de la **Averiguación Previa AP-447/2003-IV**, en virtud de que no se le consideraba ni inculcado, ni víctima dentro de la misma.
- ✓ El treinta de marzo de dos mil cuatro mediante oficio DEL/826/2004 dirigido al Director General Diarios AZ Veracruz y AZ Jalapa el otrora Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en Quintana Roo, en relación con las notas periodísticas publicadas el veintinueve de marzo de dos mil cuatro en tales diarios, tituladas "*Compareció Yunes por caso de pederastia*", aclaró que en una entrevista concedida a la reportera de Radio Formula no se dio información en los términos publicados en las notas; que a los reporteros de los periódicos que dirige no se les había concedido entrevista

alguna; que no se había realizado manifestación alguna en el sentido de que Miguel Ángel Yunes estuviese implicado directa o indirectamente en las actividades de Sucar Kuri, ni que hubiera sido señalado por alguna víctima; y que en la correspondiente Averiguación Previa no existía elemento de prueba en contra de Miguel Ángel Yunes. Motivo por el que se solicitó la correspondiente aclaración en relación con tales notas periodísticas.

✓ **El veinticuatro de enero de dos mil cinco, la entonces Procuradora General de Justicia de Quintana Roo**, solicitó a la Directora del periódico La Jornada, se publicara una aclaración en relación con una nota publicada en la primera plana del diario que hacía referencia a la **Averiguación Previa 7431/2003**, por corrupción de menores, informándole que Miguel Ángel Yunes Linares no tenía responsabilidad alguna en dicha indagatoria.

✓ **El oficio sin número de ocho de marzo de dos mil cinco, firmado por quien en esa fecha se desempeñaba como Subprocurador de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada**, informó a Miguel Ángel Yunes Linares que en la **Averiguación Previa PGR/SIEDO/UEIOFM/046/04** compareció en calidad de testigo sin carácter de inculpado, defensor, víctima u ofendido, por lo que al no tener relación alguna con los hechos no existía razón o motivo para citarlo a comparecer.

✓ **En la Tarjeta Informativa de veinte de mayo de dos mil ocho, firmada por el Director de Control de Procesos Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia de Quintana Roo dirigida al Procurador General de Justicia del Estado, relacionada con la Causa Penal 314/2008** derivada de la **Averiguación Previa ZN/CAN/010/7431/11/2003**, se informó que se ejerció acción penal en contra de diversas personas por el delito de corrupción de menores, misma que fue apelada negando tal orden. Asimismo se informó que no existía proceso penal alguno en contra de Miguel Ángel Yunes Linares.

✓ **El oficio PGJE/DP/2900/2008 de veintidós de mayo de dos mil ocho, firmado por el Procurador General de Justicia de Quintana Roo**, informó a Miguel Ángel Yunes Linares que no existía Averiguación Previa en su contra.

28

**Información remitida por la Procuraduría General de la República y de Justicia del Estado de Quintana Roo a la *autoridad instructora*:**

✓ **Mediante oficio número PGJE/DP/2974/2016 de dos de junio de dos mil dieciséis, firmado por el Subprocurador de la Zona Sur de Chetumal Quintana Roo**, se informó que no se encontró registro alguno de denuncia en contra de Miguel Ángel Yunes Linares, por los delitos equiparables a pederastia o abuso sexual a menores en los archivos de esa institución.

✓ **Mediante oficio DGAJ/10643/2016 de diez de junio de dos mil dieciséis, firmado por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República**, se remitieron copia de los oficios de diversas Unidades Administrativas de esa Institución, por

las cuales informaron que no existen averiguaciones previas contra Miguel Ángel Yunes Linares por conductas relacionadas con pederastia y/o abuso sexual de menores<sup>10</sup>.

De lo anterior, se tiene que **no se encontró registro alguno de denuncia en contra de Miguel Ángel Yunes Linares, por los delitos equiparables a pederastia o abuso sexual a menores en los archivos de esa institución.**

Lo anterior se tiene de los documentos certificados y de las respuestas emitidas por las correspondientes autoridades ministeriales, que al ser documentos públicos emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, además de que su contenido o veracidad no se encuentra en duda por elemento diverso, de los que se desprenden diversos requerimientos y respuestas a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, por el cual informan que no existe averiguación previa en contra de Miguel Ángel Yunes Linares, por el delito de corrupción de menores.

29

#### 4. Análisis del caso.

##### Marco normativo.

Esta *Sala Especializada* considera indispensable justificar los fundamentos y razones que destacan y nos motivan a realizar una nueva reflexión sobre el tema de calumnia, en cuanto a estudiar por qué se inserta en la materia electoral.

Esta nueva reflexión en torno a la metodología de estudio, obedece a que como operadores jurídicos debemos, en forma constante, dar cuenta de un principio rector de la función: La objetividad, entendida como la comprensión plena de los

<sup>10</sup> **Oficio PGR/SEIDO/DGAJCM/8944/2016** de dos de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, mediante el cual informa que en los archivos de las diversas unidades que integran esa Subprocuraduría, no se cuenta con registro alguno de averiguación previa iniciada en contra de Miguel Ángel Yunes Linares, por conductas relacionadas con pederastia y/o abuso sexual a menores; **Oficio PGR-SEIDF-CAS-1273-2016** de dos de junio de dos mil dieciséis, Suscrito por la Coordinadora de Asesores de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, en el que informa que en los Archivos, Base de Datos, Libros de Gobierno, Control de Gestión y demás listados de Expedientes de las Unidades adscritas a esa Subprocuraduría, no se localiza registro alguno relacionado con el caso; **Oficio SDHPDSC/FEVIMTRA/DGACE/301/2016** de dos de junio de dos mil dieciséis, signado por el Director de Área adscrito a la Oficina de la Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, por el que informa que no ha sido iniciada alguna averiguación previa en contra de Miguel Ángel Yunes Linares, por probables delitos relacionados con pederastia y/o abuso sexual a menores de edad.

aspectos normativos, definidos por los valores básicos de una sociedad, con el propósito de darle la fuerza requerida a las decisiones jurisdiccionales; precisamente porque éstas son reflejo de los principios democráticos que permean en un momento determinado.

De ahí que la estabilidad del precedente de un órgano jurisdiccional, en específico, de esta *Sala Especializada*, radica en que sea una respuesta lo más clara y exacta de las necesidades cambiantes de la sociedad.

Esta *Sala Especializada* hace una interpretación constante del orden normativo a fin de reforzar los casos que se someten a esta jurisdicción, por ello, día con día se dotan de contenido los derechos fundamentales de las personas; así, la dinámica social cotidiana se ve afectada por las decisiones.

Ante ello, es necesario ser sensibles a la realidad porque los criterios que se emiten, como operadores jurídicos, al impactar sobre la ciudadanía no pueden estar ajenos.

30

Sin duda, este proceso electoral ha generado un sinnúmero de procedimientos; han tenido como tarea central atribuciones de calumnia; situación fáctica que obliga a esta *Sala Especializada* a replantear su análisis justo de esta dinámica electoral que se gestó, y así dotar de contenido actual los derechos fundamentales y prerrogativas a debate en el asunto.

La orientación para darle respuesta objetiva al tema jurisdiccional planteado se aprecia, y diversos criterios de la *Suprema Corte*; entre ellos, el que a continuación se transcribe, ilustra sobre el proceder de esta *Sala Especializada*:

**DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPETO.** *La interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, pues los textos que reconocen dichos derechos son "instrumentos permanentes" a decir de esta Suprema Corte de Justicia, o "instrumentos vivos" de acuerdo con la jurisprudencia interamericana. Dicho de otra manera, el contenido de los derechos humanos no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho, sino que se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales, así como con la interpretación que hagan los organismos internacionales, intérpretes autorizados en relación con tratados específicos, en una relación dialéctica.*<sup>11</sup>

<sup>11</sup> Tesis: 1a. CDV/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Materia(s): Constitucional, Página: 714 Registro: 2007981.

Con esta justificación previa sobre la metodología de estudio que se realizará, debemos plantear la premisa adecuada a partir de la cual se establecerá el marco aplicable.

Podemos decir, en general, que la calumnia en materia electoral, es un límite a la libertad de autodefinition de contenidos que gozan los partidos políticos, como ejercicio de su prerrogativa de acceso a radio y televisión que, de configurarse, trae como consecuencia que se actualice un ilícito, una conducta infractora.

Si esto es así, debemos analizar por qué tenemos en nuestro orden constitucional y legal este diseño; es decir, cuál es la razón de ser de esta limitación.

Con este propósito, es necesario retomar preceptos de la *Constitución Federal* conducentes a esta metodología de estudio.

31

Conforme al paradigma establecido por el artículo 1 de la *Constitución Federal*, las normas sobre derechos humanos se deben interpretar "...favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...".

En este sentido, esta *Sala Especializada*, frente al ejercicio de derechos fundamentales, tiene el deber de interpretar las normas con un criterio progresista, tutelador, que proporcione la protección más amplia de su vigencia eficaz, en beneficio de la sociedad.

De esta forma, en el particular, se lleva a cabo una interpretación armónica de las normas constitucionales y convencionales con el objeto de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esta concepción sobre la dinámica y la visión del ejercicio pleno de los derechos humanos nos lleva a ocuparnos de uno de los fundamentales en la materia político-electoral; el derecho humano a votar y ser electo o electa.

El artículo 35 de la *Constitución Federal* dispone:

**“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:**

**I. Votar en las elecciones populares;**

**II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; [...]”.**

Así, el voto activo y pasivo implica una posesión del ser humano; cuyo ejercicio pleno configura el fundamento básico sobre el que se asienta la participación ciudadana, para la construcción de una sociedad democrática.

Este derecho humano permite el ejercicio de la soberanía, mediante la renovación de las autoridades políticas; brinda a los ciudadanos la oportunidad de llamar la atención sobre sus necesidades e intereses generales, y demandar acciones para satisfacerlas; entre otros.

Para el pleno ejercicio de este derecho humano, en términos de los artículos 35 y 41 de la *Constitución Federal*, el voto debe ser:

32

- **Universal.** Todo ciudadano o ciudadana tiene el derecho a elegir y ser electo o electa.
- **Secreto.** Es el que se emite sin que se pueda relacionar con su autor o autora, porque existe la intención que nadie pueda saber cómo votó determinado elector. Impide que el ciudadano o ciudadana sea presionado para asignar su voto.
- **Directo.** Cada ciudadano o ciudadana vota sin intermediarios.
- **Libre.** El acto de la emisión del voto debe ser ejercido sin coerción y sin presión ilícita.

La significación del **voto libre** radica en que éste sea razonado y responsable, aquel que resulta del ejercicio en el que el ciudadano decide, con base en una evaluación informada sobre los problemas colectivos y con plena conciencia de la forma en que el ejercicio de este derecho influye en la toma de decisiones políticas.

Emitir un voto razonado y responsable comprende:

- **Informarse:** Conocer las propuestas de los partidos políticos y sus candidatos. Esta información puede obtenerse a través de diversas fuentes, tales como: medios de comunicación (radio, televisión, prensa, Internet); acudir directamente a las oficinas de los partidos políticos; asistir a eventos públicos, o intercambiar opiniones con otras personas.
- **Analizar:** Valorar si las propuestas de los partidos y candidatos atienden de manera efectiva los problemas y coinciden con cierta ideología, intereses y necesidades, tanto individuales como para el bienestar de la comunidad.



- **Intercambiar ideas.** Discutir ideas con otros miembros de la comunidad, de manera respetuosa, racional y tolerante. Una vez hecho esto, es posible comparar las distintas propuestas y valorar la que mejor convenga como individuos y como comunidad.
- **Decidir:** Definir la posición ante las diversas alternativas.
- **Votar:** Acudir a la casilla el día de la elección, marcar la boleta en el recuadro de la opción elegida y depositarla en la urna; acto que, como vimos, deber darse como resultado de un proceso informado, razonado y responsable.

Ahora bien, desde la perspectiva de esta *Sala Especializada*, el ejercicio del voto constituye el acto cúlspide o culminante en el desarrollo de todos los procesos electorales; esto es así, porque precisamente en ese momento es cuando el ciudadano manifiesta su voluntad política y decide, en ejercicio de la soberanía popular, quién ocupará los cargos, en los distintos órdenes y niveles de gobierno.

33

En este sentido, cobran especial relevancia los derechos fundamentales de libertad de expresión, en su doble dimensión, individual y social, y a la información, reconocidos en el artículo 6 de la *Constitución Federal*.

La dimensión individual, se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas. Aplicada a los fines de los partidos políticos en una sociedad democrática, se materializa a través de la autodeterminación del contenido de su propaganda.

La dimensión social del derecho a la libertad de expresión significa buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Con la precisión que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente, en forma simultánea, para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión.

En específico, respecto a la dimensión social del derecho a la libertad de expresión, la *Corte Interamericana* razona que ésta implica, el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros.

Por tanto, la dimensión individual, comprende el derecho a utilizar cualquier medio para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

Es por ello, que para la *Corte Interamericana*, a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión es, por un lado, que nadie sea impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; por otro lado, implica, sobre todo, el ejercicio de un derecho colectivo o social a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.<sup>12</sup>

Es en esta dimensión social, en la que también se encuentra inmerso el fin que deben cumplir los partidos políticos, de cara a privilegiar y potenciar este derecho, como se verá enseguida.

De conformidad con el artículo 41, Base I, párrafo dos, de la *Constitución Federal*,

34

*"[...] Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. [...]"*

Como vemos, aquí radica la esencia de la participación de los partidos políticos y el papel relevante que tienen en la participación política de la sociedad; en donde fomentar el pleno ejercicio del sufragio, en forma social y libre, se impone como una de sus máximas obligaciones.

Por ello, se justifica la observancia plena de la libertad de expresión en su vertiente social.

En ese orden y para cumplir con este trascendental cometido, el propio artículo 41, Base III, dispone:

*"...los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley."*

<sup>12</sup> La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párr. 30, y Caso Mémoli Vs. Argentina, párr. 119.

Este acceso a los tiempos del Estado, entre otros medios, se da a través de promocionales en radio y televisión, cuya finalidad es que los partidos políticos comuniquen a la ciudadanía su ideología política, propuestas de gobierno y en general la plataforma política y electoral, así como las candidaturas que emanan de sus filas.

Al respecto, el empleo de esta prerrogativa permite a los partidos políticos autodeterminar el contenido que pretenden difundir; empero, por el propósito para el que están creados, y al ser la vía para el ejercicio del derecho humano de votar, su deber es contribuir a un voto informado y con ello lograr la celebración de elecciones auténticas.

En tal sentido, los partidos políticos son responsables de la calidad y contenido de los debates, los cuales de forma alguna pueden atender a intereses personales, en el entendido que los comicios electorales, más allá de ser competencias, están permeados del intercambio de opiniones y puntos de vista los cuales trascienden más allá del resultado electoral, al producir temas de interés general que importan para la toma de decisiones.

35

Lo que comunican los partidos políticos trasciende a la sociedad y genera un impacto, ya sea positivo o negativo, respecto de las afirmaciones que realizan, por lo que deben atender a un grado de prudencia, mesura, consciencia y responsabilidad en el discurso, dada la importancia de la información que dan a conocer a la ciudadanía; puesto que de ello depende, en gran medida, el ejercicio del derecho humano de elegir a las personas que ocuparán los cargos públicos.

Por ello, el propio legislador estableció en el artículo 41 Constitucional, Apartado C, un límite a la libertad de autodeterminación de la propaganda electoral que difunden los partidos políticos: la calumnia.

Este límite se conceptualiza en el artículo 471, párrafo 2, de la *Ley Electoral* como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por su parte, el artículo 25 párrafo 1 inciso o), de la *Ley de Partidos*, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse de cualquier expresión, en su propaganda política o electoral, que calumnie a las personas.

Bajo este panorama, podemos decir que la prohibición del tipo administrativo de calumnia, en el ámbito político electoral es, preponderantemente, que se impute, mediante una acusación directa o referencia indirecta a otra persona o personas concretas, la participación en hechos falsos o constitutivos de un delito.

En las relatadas consideraciones, para el análisis de la eventual actualización del ilícito de calumnia en la propaganda de los partidos políticos, es necesario, analizar sus obligaciones constitucionales, es decir, su responsabilidad de cara al pleno ejercicio libre del sufragio; en específico y de la mayor trascendencia, el cumplimiento de su obligación de procurar y fomentar que el voto activo y pasivo sea libre, esto es, debidamente informado.

36

Es oportuno destacar que la protección de la honra, reputación, imagen, de las personas, es un elemento a considerar, y, por supuesto, salvaguardar; pero acorde a esta metodología de estudio, se debe dar la magnitud que en una sociedad democrática tiene el voto informado.

Ahora bien, el análisis y eventual decisión de esta *Sala Especializada*, trasciende al caso que se resuelve, en cuanto a fijar la forma en que los partidos políticos, en ejercicio de su libertad de autodeterminación, definen los contenidos de su propaganda en radio y televisión.

Esto es, la determinación correspondiente refleja, frente al escrutinio ciudadano, la postura que tiene este órgano jurisdiccional de cara a los asuntos en los que estén involucrados derechos fundamentales; como en el caso, la necesidad de poner en perspectiva que el ejercicio, en plenitud del voto, implica que se despliegue de manera informada para obtener “...un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir, la función que les corresponde en un régimen democrático...”, tal y como lo orienta la Primera Sala de la *Suprema Corte*, en la tesis de rubro y texto siguiente:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.** La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso *Herrera Ulloa*, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.<sup>13</sup>

Bajo este panorama, cuando la norma dice que calumnia es la imputación de hechos y delitos falsos, justo hace énfasis en esta cualidad; es decir, evitar que en sus propaganda los partidos políticos ofrezcan información inexacta o incierta, en detrimento de uno de los principales fines que tienen: *“...promover la participación de la sociedad en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...”*

37

De ahí que la definición del artículo 471, párrafo 2, de la *Ley Electoral*, encuentra congruencia con la interpretación armónica y sistemática de los artículos 6; 35 y 41 de la *Constitución Federal*, en cuanto al llamado que se hace a los partidos políticos a difundir, en su propaganda, información apegada a la realidad, con el fin de potenciar y tutelar el desarrollo y pleno ejercicio del derecho humano a votar y ser electo o electa.

En esta lógica, si en el marco de la crítica fuerte, vigorosa, vehemente, que por cierto esa es válida y necesaria, ingresar referencias o alusiones sobre actos, hechos, delitos; es decir, conductas probablemente reprochables de las personas que involucren en su propaganda; en concreto, en los spots de radio y televisión, su obligación de frente a los artículos 1, 6, 35 y 41, de la *Constitución Federal*, en relación con el 471, párrafo 2, de la *Ley Electoral*, es que dicha información esté

<sup>13</sup> Época: Novena Época, Registro: 165760, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXVI/2009, Página: 287.

acompañada de elementos, datos, referencias que tengan un grado de certeza o exactitud, que abonen, enriquezcan, potencien el pleno ejercicio del derecho humano a votar y ser electa o electo puesto que de lo contrario, si el contenido es falso, se corre el riesgo que el voto se emita sin certeza y con desinformación.

En contraste, ante la eventualidad que nada aporte a la construcción de un voto informado, es que cobra justificación objetiva y congruencia la actualización del ilícito de calumnia.

**a. Criterios de la Sala Superior.**

En el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el orden constitucional y convencional<sup>14</sup>.

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Ahora bien, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

Ha sido criterio que el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público. En estos

<sup>14</sup> Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia 14/2007, cuyo rubro es **HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 24 y 25.

casos, debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general.

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.<sup>15</sup>

No toda expresión proferida por un partido político, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de, otro partido político y sus militantes, implica una violación de lo dispuesto en la norma electoral, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario que dicha expresión, que su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

39

La propaganda de los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; porque la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes.

Se debe privilegiar una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

<sup>16</sup> Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-96/2013**.

Asimismo, la *Sala Superior* ha sustentado reiteradamente que por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.

Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

En ese sentido, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática<sup>17</sup>.

40

Así, para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos, quienes por su posición de representantes de la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.

Otro aspecto a tomar en cuenta es la diferencia entre hechos y opiniones. La libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos falsos; sin embargo, por su naturaleza propia, la exigencia de un canon de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar la frontera entre ellos<sup>18</sup>.

Siguiendo estos criterios, habrá transgresión a la norma aplicable, cuando el contenido del mensaje apreciados en todo contexto, signifiquen una acusación

---

<sup>17</sup> Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-106/2013**.

<sup>18</sup> Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-192/2010 y 193/2010 acumulados**.



maliciosa o imputación falsa de un delito<sup>19</sup>; siendo estas manifestaciones acciones que nada aportan al debate democrático.

**b. Criterios de la Suprema Corte.**

La Primera Sala de la *Suprema Corte* en diversas tesis jurisprudenciales, ha sostenido recientemente que la libertad de expresión dentro del debate público debe ampliarse, y considerar que las expresiones referidas a figuras públicas, que han sido postulados a cargos de elección popular e inclusive los ha obtenido por vía de las urnas, debe ser más tolerables que a las personas privadas.

En este tenor de ideas, se ha señalado que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección.

41

Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.<sup>20</sup>

También se ha señalado que existe un claro interés por parte de la sociedad en torno a que la función que tienen encomendada los servidores públicos sea desempeñada de forma adecuada. La existencia de un debate en relación con los perfiles de quienes aspiran a cubrir un cargo público, no sólo es un tema de evidente interés público, sino que además, es una condición indispensable para que en una sociedad democrática, abierta y plural, accedan al cargo correspondiente las personas más calificadas, situación que justifica la injerencia en la vida privada de quienes de forma voluntaria se sometieron a la evaluación respectiva<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> La Real Academia Española define a la calumnia como: 1. *f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.* 2. *f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.*

<sup>20</sup> Tesis: 1a. CLII/2014 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.** Época: Décima Época Registro: 2006172; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional; Página: 806. Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>21</sup> Tesis: 1a. CCXXIV/2013 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHS PROCEDIMIENTOS.** Época: Décima Época Registro: 2004021 Instancia:

La Primera Sala ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como Sistema Dual de Protección<sup>22</sup>, en virtud del cual, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna<sup>23</sup>.

En este sentido, la Primera Sala señaló que quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas, tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios, por motivos ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades.

42

Asimismo, agregó que también son personas con proyección pública aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, son notoriamente conocidas o tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, deben resistir un mayor nivel de injerencia en su intimidad, de manera que la protección a su privacidad e incluso a su honor o reputación, es menos extensa que tratándose de personas privadas o particulares, porque aceptan voluntariamente, por situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público.<sup>24</sup>

---

Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Página: 561.

<sup>22</sup> Sobre el particular, en el caso *The New York Times v. Sullivan*. 376 US 255, 84 S.Ct. 710 (1964), se señaló lo siguiente: Un juez de la Corte Suprema de Estados Unidos expresó que "Esta Nación puede vivir en paz sin juicios por difamación basados en discusiones públicas acerca de asuntos y funcionarios públicos. Pero dudo que sea posible para un país vivir en libertad cuando puede hacerse sufrir física o económicamente al pueblo por criticar a su Gobierno, sus actos o sus funcionarios. **Porque una democracia representativa deja de existir en el momento en que se absuelve, por cualquier medio, a los funcionarios públicos de la responsabilidad frente a sus mandantes, y esto sucede cada vez que puede impedirse a dichos mandantes pronunciar, escribir o publicar sus opiniones sobre cualquier medida pública o sobre la conducta de quienes la aconsejan o ejecutan.**"

Fuente de consulta: Página de Internet de la Organización de los Estados Americanos. Visible en [[http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=610&IID=2#\\_ftn8](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=610&IID=2#_ftn8)]

<sup>23</sup> Tesis: 1a. CCXXIII/2013 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA.** Época: Décima Época Registro: 2004022 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Página: 562.

<sup>24</sup> Tesis: 1a. CXXVII/2013 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. UNA PERSONA PUEDE ADQUIRIR PROYECCIÓN PÚBLICA, SI ESTÁ RELACIONADA CON ALGÚN SUCESO QUE, POR SÍ MISMO, REVISTE INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD.** Época: Décima Época Registro: 2003648 Instancia: Primera Sala

Cabe destacar el criterio del mismo órgano colegiado el cual establece que el interés público es la causa de justificación más relevante en los casos donde entran en conflicto libertad de información y derecho a la intimidad. Así, la identificación de un interés público en la difusión de información íntima actualizará una causa de justificación al estar en presencia del ejercicio legítimo de la libertad de información.<sup>25</sup>

Con respecto a la imputación que se efectúa en una calumnia, la Primera Sala ha determinado que la "**malicia efectiva**"<sup>26</sup> es el criterio subjetivo de imputación que la *Suprema Corte* ha adoptado para resolver los casos de responsabilidad por ejercicio de la libertad de expresión.

Esto significa que debe verificarse la existencia de todos los elementos que tienen que estar presentes en cualquier esquema de responsabilidad que no sea de naturaleza objetiva:

- I. Ilícitud de la conducta (vulneración del derecho a la vida privada).
- II. El criterio subjetivo de imputación (dolo o negligencia).
- III. La existencia de un daño (afectación al patrimonio moral de la persona).
- IV. Una relación de causalidad entre la conducta ilícita y el resultado dañoso.<sup>27</sup>

Si bien con independencia de que la norma no contemple entre sus disposiciones a la "**malicia efectiva**", la actualización del criterio subjetivo de imputación, ya sea dolo o negligencia (dependiendo de quién sea la persona afectada y el derecho que esté en juego), es un presupuesto indispensable para poder adscribir responsabilidad civil a una persona por la emisión de una expresión no cubierta por la libertad de expresión.

Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Página: 562.

<sup>25</sup> Tesis: 1a. CLV/2013 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL INTERÉS PÚBLICO CONSTITUYE UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN PARA DIFUNDIR INFORMACIÓN PRIVADA.** Época: Décima Época Registro: 2003628 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Página: 549.

<sup>26</sup> Esta doctrina, de conformidad a la Primer Sala, se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, **que hayan sido expresados con la intención de dañar**, para lo cual, la **nota publicada y su contexto** constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención.

<sup>27</sup> Tesis: 1a. CXXXVIII/2013 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. "MALICIA EFECTIVA" COMO PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR EXPRESIONES NO PROTEGIDAS POR AQUEL DERECHO.** Época: Décima Época Registro: 2003643 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional, Página: 558.

Por último, en este tenor, la referida Sala ha señalado que dentro del "**sistema dual de protección**", los **límites de crítica son más amplios** cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a **actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática**, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

**Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor**, sino simplemente que el **nivel de intromisión admisible será mayor**, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos **asuntos que sean de relevancia pública**<sup>28</sup>.

#### c. Criterios de Derecho Convencional.

44

Acorde con el artículo 1º de la *Constitución Federal*, las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma jurídica no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, sino que, por el contrario, **toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio**, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

Por tanto, los derechos humanos deberán ser interpretados de conformidad con el principio *pro personae*, según establecen los artículos 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por los cuales se privilegian los derechos y las interpretaciones de los mismos que protejan con mayor eficacia a la persona.

En este tenor, la Corte Interamericana en diversos fallos ha sostenido criterios sobre la libertad de expresión y el derecho a la honra:

<sup>28</sup> Tesis: 1a./J. 38/2013 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA**. Época: Décima Época Registro: 2003303 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Página: 538.

**Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile.  
Sentencia de 5 de febrero de 2001.**

En cuanto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, se estableció que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también **el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.**

Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social.

Sobre la dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el **derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento** y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Con respecto a la segunda dimensión, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el **intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias.** Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

La Corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.

La libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada.

**Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004.**

Se determinó que la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2 de la Convención Americana dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo **debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido**. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo.

Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, **interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión**.

46

**Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004.**

Se señaló que la Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido de manera consistente que, con respecto a las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, se debe distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a un particular y, por otro lado, **cuando haga referencia a una persona pública** como, por ejemplo, un político.

Al respecto, la Corte Europea ha manifestado que los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia.

Se permite la protección de la reputación de los demás –es decir, de todas las personas- y esta protección comprende también a los políticos, aún cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero en esos casos **los requisitos de**

**dicha protección tienen que ser ponderados en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos.**

**Tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública y de políticos, se debe aplicar un umbral diferente de protección**, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, en ese ámbito se ven sometidos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.

En este sentido, **en el marco del debate público, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas por parte del propio Estado, de los funcionarios públicos, de los políticos e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público debe ser mucho mayor** que el de los particulares.

47

**Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005.**

Se estableció que es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública gocen, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de una mayor protección que permita un margen de apertura para un debate amplio, esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático.

**El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual se debe tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por las personas en ejercicio de dicho control democrático.**

Tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública, de políticos y de instituciones estatales, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de **interés público** que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

**Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006.**

Se estableció que el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan **cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.**

48

El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso.

El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad.

**Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Sentencia de 27 de Enero de 2009.**

Respecto del derecho a la honra, la Corte menciona que las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático.



La Corte ha señalado que **en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente.** Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza.

#### **Caso Ríos y otros Vs. Venezuela.**

La libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, *“es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”*. No sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población.

49

Tales son las demandas del pluralismo, que implica **tolerancia y espíritu de apertura**, sin los cuales no existe una sociedad democrática. Cualquier condición, restricción o sanción en esta materia deben ser proporcionadas al fin legítimo que se persigue.

**Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión, se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia;** los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios.

#### **Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina.**

Dos criterios relevantes, tratándose de la difusión de información sobre eventuales aspectos de la vida privada, son: a) el diferente umbral de protección de los funcionarios públicos, más aún de aquellos que son elegidos popularmente, respecto de las figuras públicas y de los particulares, y b) el interés público de las acciones que aquellos realizan.

**El diferente umbral de protección del funcionario público se explica porque se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad**, lo cual lo puede llevar a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su derecho a la vida privada.

**Atendiendo a los criterios anteriores, se puede concluir que la libertad de expresión, dentro del debate político y al referirse a los procesos político-electorales, debe maximizarse.**

En cuanto a los principios *pro cives*, *favor libertatis* o *pro homine*, de conformidad con los cuales, en caso de duda sobre qué norma que regula o reconoce derechos humanos deba aplicarse, ya sea de derecho constitucional o del derecho internacional de los derechos humanos incorporada al derecho interno, **debe preferirse aquella que mejor proteja a la persona y que le permita gozar de una mejor manera, su derecho, en una aplicación coherente con los valores y principios** que conforman la base de todo ordenamiento jurídico.

50

Así, la Corte Interamericana en la **Opinión Consultiva OC-5/85**, del trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco **LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA DE PERIODISTAS. (ARTS. 13 Y 29 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)** determinó que las justas exigencias de la democracia deben, por consiguiente, **orientar la interpretación de la Convención y, en particular, de aquellas disposiciones que están críticamente relacionadas con la preservación y el funcionamiento de las instituciones democráticas.**

Se señaló que la Corte Europea de Derechos Humanos al interpretar el artículo 10 de la Convención Europea, concluyó que "*necesarias*", sin ser sinónimo de "*indispensables*", implica la "*existencia de una necesidad social imperiosa*" y que para que una restricción sea "*necesaria*" no es suficiente demostrar que sea "*útil*", "*razonable*" u "*oportuna*".

Esta conclusión, que es igualmente aplicable a la Convención Americana, sugiere que la "*necesidad*" y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2, dependerá de que **estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo.**

**Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido.** Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en el mismo artículo.

Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.

**d. Criterios de la *Sala Especializada*.**

51

**SRE-PSC-65/2015.**

En el asunto de referencia, la *Sala Especializada* concluyó que del análisis integral del promocional denominado “Relojes-Casas”, las expresiones e imagen transmitidas en él violan lo establecido en el artículo 443, numeral 1), inciso j) de la Ley Electoral en perjuicio del entonces Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*.

Se arribó a dicha conclusión, toda vez que existe una asociación directa de la imagen en la que aparecía el entonces promovente y la frase empleada por el partido emisor del promocional, no daba lugar a una interpretación diversa que no sea relacionar dichos elementos con la realización de una actividad ilícita al utilizar la expresión “*no al enriquecimiento ilícito*” y mostrarlo al inicio del promocional, frase que se asocia con la imagen.

En él, se vinculaba al entonces líder partidista y al *PRI*, con los temas que plantea el promocional, como son el supuesto “*enriquecimiento ilícito*”, la “*corrupción*” e incluso el que “*devuelvan lo robado*”, y la vinculación existe, en razón de la mención al cargo de “Presidente del *PRI*”, aunado a la imagen y el nombre que se muestra en el caso del promocional de televisión.

Resultaba posible desprender que el contenido de los mismos asocia las conductas ilícitas que refiere, con la imagen del entonces Presidente del *PRI*, al propio partido, y a sus “altos” dirigentes.

En efecto, partiendo del supuesto uso de relojes de “más de dos millones de pesos”, y de igual modo, que presuntamente “altos funcionarios priístas” tienen “propiedades millonarias en el extranjero”, relacionadas con las alusiones referidas a conductas ilícitas, particularmente “enriquecimiento ilícito”, “corrupción”, y la necesidad de que “devuelvan lo robado”, conduce a una asociación, es decir, se transmite la idea de que el líder partidista ha incurrido en conductas ilícitas y que, con motivo de ello, ha adquirido bienes costosos (relojes), lo que permite considerar que se actualizaba la calumnia.

**SRE-PSC-88/2016**

52

En el promocional denunciado se afirmaba que el ex gobernador de Sonora, construyó ilegalmente una presa en su rancho, esto es, se le atribuye o imputa de forma directa la realización de un hecho específico, pues si bien, dentro del promocional el enunciado se hace a manera de pregunta, la interrogante es la opinión que se tiene respecto de ese acontecimiento, no obstante la pregunta implica la afirmación de la construcción ilegal de una presa.

Así resulta válido interpretar que la imputación de hechos falsos puede implicar la atribución de alguna situación antijurídica (distinta al delito) o bien legal, que no obstante, genera una merma o afectación a los derechos y/o valores tutelados por la norma electoral.

En efecto, la disposición electoral que establece la calumnia, prevé como elemento configurativo que impacte en algún proceso electoral, esto es, la incidencia en los comicios constituye un elemento necesario para que se actualice la hipótesis normativa.

En el caso, el promocional imputa de manera directa al ex gobernador de Sonora la construcción ilegal de una presa enorme en su rancho, que le quita el agua a la

gente que no la tiene; es decir se le atribuye un hecho que, en principio es lícito (construcción de una presa), no obstante dadas las características señaladas en el promocional, la intención era crear la percepción que el mencionado servidor público se conduce de manera ilegal.

De tal forma, más allá que tal situación haya sido difundida en los medios de comunicación, y que hoy en día la corrupción en el desempeño público sea un asunto en el debate, un tema de actualidad y una exigencia ciudadana, lo cierto es que el promocional, rebasaba un carácter meramente informativo y deliberativo, en tanto implica una exposición negativa que va más allá del auténtico debate político-electoral y por tanto no es protegido en el orden constitucional y legal.

Esta *Sala Especializada* consideró que la imputación era falsa, puesto que, al mencionar tal señalamiento, ello se realizó sin sustento alguno, es decir, se carece de elementos que permitan inferir, al menos indiciariamente, que el servidor público ha llevado a cabo la construcción ilegal de una presa.

53

#### **SRE-PSC-163/2015**

Esta *Sala Especializada* consideró que se pautó un promocional que contiene frases calumniosas en detrimento del PAN y de otros funcionarios públicos; se concluyó que la propaganda denunciada les imputa la comisión de hechos delictuosos e inclusive de posibles delitos federales contra la salud, al señalar que *“El narcotráfico quiere entrar a Baja California Sur por medio del PAN”*, además de que los señalaba como delincuentes porque se emite la frase *“No votes por estos criminales”* y *“Evitemos que Baja Sur sea un nido del narcotráfico”*, sin que ello constituya un hecho probado, lo que les acarrea un daño a su imagen y reputación.

De un análisis a los promocionales denunciados, si bien es posible advertir que fijan la postura de un partido político, respecto a la circunstancia de que a un pariente del hoy gobernador de Baja California Sur postulado por el PAN, se le asociaba con hechos ilícitos, en forma alguna significa que pueda imputárseles a otros funcionarios públicos, incluido el hoy gobernador, la comisión de delitos falsos sobre actuaciones de terceras personas.

Lo anterior, sin pasar por alto que existen notas periodísticas sobre estos aspectos, en relación a temas que fueron mencionados en medios de comunicación social y que son parte de la opinión pública.

En el caso particular, esta *Sala Especializada* estimó que la propaganda denunciada no sólo contiene una crítica fuerte dirigida hacia un funcionario, por su relación de parentesco con una persona vinculada al narcotráfico, sino que iba más allá, pues al difundir información asociada con actividades de narcotráfico atribuibles directamente a los denunciantes, vincula a sus personas, con la comisión de ilícitos, sin sustento alguno en elementos de convicción suficientes.

Por lo que, en el presente caso, el partido denunciado rebasó los límites permitidos en el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información, pues no se limitó a criticar o debatir sobre actos genéricos sobre la situación de inseguridad que se vive en el estado de Baja California Sur, sino que vinculó a los denunciantes, con actos de narcotráfico, sin demostrar de forma alguna que habían sido motivo de alguna denuncia o inicio de algún procedimiento, por algunos de los delitos vinculados con el tráfico de drogas.

54

**Caso concreto.**

**Esta *Sala Especializada* estima que no se acredita la existencia de propaganda electoral calumniosa, atendiendo a las consideraciones que se exponen a continuación.**

Los *quejosos* señalan que el contenido del promocional "*May Entrevista*" no se encuentra amparado en el derecho a la libertad de expresión y de la información, pues de su contenido se desprende una supuesta entrevista por la que se hace una imputación en contra del candidato a Gobernador de la *Coalición* por el delito de pederastia sin que exista prueba alguna que lo acredite. Lo que atenta contra la dignidad y honra del candidato Miguel Ángel Yunes Linares.

Consideran que la imputación falsa de hechos y delitos durante el proceso electoral debe ser sancionada, pues Miguel Ángel Yunes Linares en ningún momento ha sido procesado por cuestiones que tengan que ver con el abuso de

menores o por cuestiones que se acerquen a ello, y como consecuencia de ello nunca se le ha dictado auto o sentencia, en la que alguna acción u omisión propia haya encuadrado en los extremos normativos de tipos penales de la misma naturaleza o análoga de la conducta de pederastia.

De ahí que se duelan de frases que se desprenden del promocional de televisión como "... un gobernador que abuse de las niñas..."; "¿Miguel Ángel Yunes Linares es pederasta?"; "Si es pederasta y es cómplice de Jean Succar Kuri"; "Un gobernador que abuse de tus hijas, eso jamás". Y por cuanto al promocional de radio refieren las frases "¿Miguel Ángel Yunes es pederasta?"; "Sí es pederasta y es cómplice de Jean Succar Kuri"; "¿Había más niñas en ese entorno?"; "Pues siempre estábamos rodeadas de niñas"; ¿De qué edades?; y, "Siete, ocho años".

Por tanto, en el caso concreto los *promoventes* aducen una supuesta calumnia en contra del PAN y de Miguel Ángel Yunes Linares, candidato a Gobernador de Veracruz por la *Coalición*.







55

**Análisis del promocional.**

Resulta indispensable realizar un análisis integral del contenido del promocional denunciado, para dilucidar los mensajes que contiene y propone.

**Versión televisión.**

PROMOCIONAL RV01544-16	
IMÁGENES Representativas	AUDIO
 <p>En Veracruz hemos tenido gobernantes de todo tipo.</p>	<p><b>Voz femenina en off:</b></p> <p>En Veracruz hemos tenido gobernantes de todo tipo.</p>
 <p>Miguel Ángel Yunes Jean Succar Kuri</p>	<p><b>Voz femenina en off:</b></p> <p>¿Pero tener un gobernador que abuse de las niñas?</p>

PROMOCIONAL RV01544-16	
IMÁGENES Representativas	AUDIO
 <p>Ha habido una sola prueba.</p>	<p><b>Miguel Ángel Yunes Linares:</b></p> <p><i>Me han acusado en actos de pederastia, no hay una sola prueba, no hay una sola denuncia.</i></p>
 <p><b>Edith Encalada</b></p> <p>¿Tú lo conociste a Miguel Ángel Yunes?</p>	<p><b>Mujer 1:</b></p> <p><i>¿Tú lo conociste a Miguel Ángel Yunes?</i></p> <p><b>Mujer 2:</b></p> <p><i>sí, claro.</i></p>
 <p><b>Ivabelle Arroyo</b> <b>Edith Encalada</b></p> <p>Edith, entonces, directamente:</p>	<p><b>Mujer 1:</b></p> <p><i>Edith, entonces, directamente: ¿Miguel Ángel Yunes es pederasta?</i></p>
 <p><b>Ivabelle Arroyo</b> <b>Edith Encalada</b></p> <p>¿Es un pederasta y es cómplice de Jean Succar Kuri?</p>	<p><b>Mujer 2:</b></p> <p><i>Sí, es un pederasta y es cómplice de Jean Succar Kuri.</i></p>
 <p>¿Un gobernador que abuse de tus hijas?</p>	<p><b>Voz femenina en off:</b></p> <p><i>¿Un gobernador que abuse de tus hijas?</i></p>
 <p>¿Eso jamás?</p>	<p><b>Voz femenina en off:</b></p> <p><i>Eso jamás.</i></p>



PROMOCIONAL RV01544-16	
IMÁGENES Representativas	AUDIO
<p>Partido Revolucionario Institucional.</p>	<p><b>Voz masculina en off:</b></p> <p>Veracruz.</p>
<p>Veracruz.</p>	<p><b>Voz masculina en off:</b></p> <p>Veracruz.</p>

### Versión radio.

SPOT RA01803-16
AUDIO
<p><b>Voz masculina en off:</b> Mientras Miguel Ángel Yunes Linares dice: <b>Miguel Ángel Yunes Linares:</b> <i>Me han acusado en actos de pederastia, no hay una sola prueba, no hay una sola denuncia.</i></p> <p><b>Voz masculina en off:</b> En una entrevista con SDP noticias la demandante Edith Encalada afirma: <b>Voz femenina 1 en off:</b> <i>Edith, entonces, directamente ¿Miguel Ángel Yunes es pederasta?</i></p> <p><b>Voz femenina 2 en off:</b> <i>Sí, es un pederasta y es cómplice de Jean Succar Kuri</i></p> <p><b>Voz femenina 1 en off:</b> <i>¿Había más niñas en ese entorno?</i></p> <p><b>Voz femenina 2 en off:</b> <i>Pues siempre estábamos rodeadas de niñas</i></p> <p><b>Voz femenina 1 en off:</b> <i>¿De qué edades?</i></p> <p><b>Voz femenina 2 en off:</b> <i>7, 8 años</i></p> <p><b>Voz masculina en off:</b> Partido Revolucionario Institucional. Veracruz</p>

57

El discurso del promocional sobre la supuesta comisión del delito de pederastia, se construye alrededor de la entrevista realizada por **SDPnoticias**.

Al respecto, el representante legal de **SDPnoticias** mediante escrito de dos de junio de este año, reconoció la existencia de la entrevista que se muestra en el promocional "May Entrevista" con folio RV01544-16 y RA01803-16 y remitió copia electrónica de la misma.

Mediante acta circunstanciada de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, la autoridad instructora, certificó el link de internet <http://www.sdpnoticias.com/nacional/2016/05/16/edith-encalada-acusa-a-yunes->

linares-de-pederasta, correspondiente al portal de noticias **SDPnoticias.com**, concretamente respecto al contenido de la entrevista realizada por una persona a la que se le identifica como Ivabelle Arroyo a otra del sexo femenino que se le refiere como Edith Encalada, misma que fue difundida a través de dicha página de internet.

Ahora bien, el promocional fue difundido en periodo de campaña en Veracruz, periodo en el cual, por la dinámica propia de la contienda, es lógico y natural, la circulación de ideas y opiniones de toda índole, entre otras, aquellas relacionadas precisamente con un candidato; es decir, un personaje con proyección pública.

En la especie, Miguel Ángel Yunes Linares, cuenta con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios, sometándose a un mayor escrutinio de la sociedad.

Este órgano jurisdiccional considera que **el contenido del promocional no actualiza la infracción denunciada**, puesto que **no se advierte una referencia o imputación directa de un hecho o delito falso** que pudiera resultar por sí misma calumniosa, pues refiere como eje central la entrevista de **SDPnoticias**.

58

Del análisis integral de las imágenes y frases del promocional denunciado, esta *Sala Especializada* considera que la acción comunicativa desplegada por el PRI, como se ha dicho, tuvo lugar en el contexto de una campaña electoral a Gobernador de una entidad federativa, por lo que constituye una difusión y comentario **respecto de hechos noticiosos** que han tenido alguna relación con el entonces candidato, en virtud de los distintos acontecimientos que han sido publicadas por medios de comunicación.

En el promocional denunciado se hace una **descripción del hecho previamente difundido como en la noticia**, con base en información que se retoma de hechos noticiosos.

En ese sentido, el promocional denunciado constituye propaganda electoral que contiene una serie de cuestionamientos que el partido político emisor realiza al público en general, con base en información que retoma de la entrevista realizada por **SDPnoticias**.

Cabe recordar que en el contexto de las campañas electorales como es el caso, conforme a la normativa electoral, resulta valido realizar, no sólo actos expresos de llamado al voto a favor o en contra de determinada fuerza política, sino también, emitir posicionamientos críticos en torno a la gestión de servidores o ex servidores públicos, y en general respecto a hechos noticiosos vinculados, sin que exista prohibición alguna para que dichas referencias sean difundidas por un partido político y formen parte del debate público.

Máxime cuando dichos cuestionamientos son dirigidos **a una persona de relevancia pública**, como lo es Miguel Ángel Yunes Linares, no sólo por tener la calidad de entonces candidato a titular del ejecutivo local en Veracruz, sino también por ser un hecho público y notorio que se trata de un ex servidor público federal, circunstancia que **lo sitúa en un mayor nivel de tolerancia respecto a la crítica de sus actividades como funcionario**, las cuales resultan de interés público para la ciudadanía.

59

Pues es un tema de interés general si Miguel Ángel Yunes Linares, como se señala en la entrevista de **SDPnoticias** y en el escenario noticioso, se encuentra o está relacionado con el abuso de menores o el delito de pederastia, cuestión que por su gravedad es necesario visibilizar para que forme parte del debate público.

Al respecto, resulta aplicable la **jurisprudencia 11/2008** de la *Sala Superior* de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, en la que se señala que “*en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática*”, por lo que “**no se considera transgresión a la normativa electoral** la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática”.

Sin que pase desapercibido que conforme las constancias que obran en autos, Miguel Ángel Yunes Linares no ha sido denunciado o consignado o procesado por delito alguno, puesto que como se dijo la decisión obedece a hechos noticiosos.

Por otra parte, del promocional no se atribuye ninguna imputación al PAN, pues no se hace referencia explícita o implícita a su carácter de instituto político, no se le imputa algún hecho, ni mucho menos algún delito. Esta razón evidencia que, contrario a lo que alegó, no se actualiza la calumnia en su detrimento.

Lo anterior es coincidente con lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia relativa al SUP-REP-279/2015, SUP-REP-330/2015, SUP-REP-10/2016, así como por esta *Sala Especializada* en las sentencias recaídas a los procedimientos especiales SRE-PSC-139/2015, SRE-PSC-153/2015, SRE-PSC-257/2015, SRE-PSC-203/2015 y SRE-PSC-269/2015.

Así las cosas, esta *Sala Especializada* estima que no se actualiza la referida falta electoral, al no existir una imputación directa de hechos o delitos falsos en perjuicio de los denunciantes, el promocional objeto de análisis no rebasó los límites a la libertad de expresión y por ende, no transgredió la normativa electoral en la materia.

60

#### APARTADO B. Incumplimiento del Acuerdo de Medidas Cautelares ACQyD-INE-74/2106.

##### 1. Planteamiento de la controversia.

Del análisis del oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2240/2016 de veinticuatro de mayo signado por la *Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos*, se advierte la denuncia de la conducta que se describe a continuación:

CONDUCTA	CONCESIONARIAS	EMISORA	PRECEPTOS LEGALES
Incumplimiento al Acuerdo de Medidas Cautelares ACQyD-INE-74/2106.	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHCOV-TDT Canal 27	Artículo 41, Base III, Apartado A, de la <i>Constitución Federal</i> ; 470, párrafo i, inciso b), 452, párrafo 1, inciso e), 471, párrafo 8 de la <i>Ley Electoral</i> , así como 41, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.
	Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	XHWB-FM 98.9	

Además, es conveniente señalar que de acuerdo a la tesis LX/2015, el posible incumplimiento de un acuerdo de medida cautelar podrá ser conocido a través del

propio expediente en el que se haya dictado la medida precautoria, o bien, en uno nuevo de naturaleza similar, en términos de lo que establecido en la tesis de referencia.

**MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 364 a 376 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en los que se establece el deber de las autoridades de adoptar las resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso, se colige que la vía idónea para sustanciar y resolver el incumplimiento de una medida cautelar dictada dentro del procedimiento especial sancionador local es a través del mismo procedimiento. Lo anterior es así, en razón de que la legislación aplicable en la materia, única y exclusivamente establece dos tipos de procedimientos, el especial sancionador para actos relacionados con el proceso electoral y el ordinario sancionador para todos los demás supuestos, por lo que resulta acorde a las garantías del debido proceso que el análisis del posible incumplimiento a una medida cautelar dictada con motivo de un acto que incida en un proceso electoral, se realice a través de las mismas reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; de tal manera que, si la denuncia del incumplimiento de medidas cautelares se presenta previo a la resolución del procedimiento especial sancionador, resulta procedente conocer de dicha situación dentro del mismo y, en caso de que se hubiera resuelto el procedimiento, el incumplimiento correspondiente se conocerá a través de un nuevo procedimiento de igual naturaleza.

En consecuencia, en el presente apartado, la *litis* a dilucidar si a partir de la información proporcionada por la *Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos*, las concesionarias señaladas, incumplieron el acuerdo de medida cautelar a través del cual se ordenó la suspensión del promocional denunciado.

61

## 2. Elementos de prueba.

### Prueba recabada por la *Unidad Técnica*.

- **Oficio NE/DEPPP/DE/DAI/2240/2016 de veinticuatro de mayo signado por el Titular de la *Dirección de Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos***, por el que informa que conforme al reporte de detecciones del promocional "*May Entrevista*" con folio RV01544-16 y RA01803-16 que corresponde a los días veintidós y veintitrés de mayo, se obtuvo un total de veinticinco impactos, de los cuales únicamente quince incumplen el **Acuerdo de Medidas Cautelares ACQyD-INE-74/2106**. Adjuntando las respectivas constancias de notificación a las emisoras que incumplieron con la medida cautelar en cuestión así como los reportes de monitoreo.

## 3. Acreditación de los hechos.

**Incumplimiento del acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-74/2106 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, así como las notificaciones realizadas a las concesionarias obligadas al cumplimiento del mismo.**

Se tiene por acreditado que las emisoras Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., ellas con cobertura en Veracruz, incumplieron con lo establecido en el acuerdo **ACQyD-INE-101/2016** dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE el diecinueve de mayo de este año.

Derivado de la información proporcionada por el Titular de la *Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos*, mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/2240/2016** de veinticuatro de mayo, se hizo del conocimiento de la *Unidad Técnica* el posible incumplimiento de la medida cautelar en cuestión, por parte de dos emisoras que quedaron obligadas a interrumpir la transmisión del promocional denunciado a partir de la legal notificación del acuerdo correspondiente.

62

En dicho acuerdo se determinó:

**PRIMERO.** Es procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas respecto del promocional "May Entrevista", en sus versiones de televisión y radio, con claves RV01544/16 y RA01803/16, en términos de las consideraciones vertidas en el considerando QUINTO de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Se ordena al Partido Revolucionario Institucional, que sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a seis horas a partir de la legal notificación del presente proveído, los promocionales denominados "May Entrevista", en sus versiones de televisión y radio, con claves RV01544/16 y RA01803/16, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

**TERCERO.** Se ordena a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que a partir de la notificación de la presente resolución que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se abstengan de transmitir los promocionales denominados "May Entrevista", en sus versiones de televisión y radio, con claves RV01544/16 y RA01803/16, y de igual manera realicen la sustitución de dicho material con el que indique la citada autoridad electoral.

**CUARTO.** Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a las concesionarias de radio y televisión, que no deberán difundir los promocionales "May Entrevista", en sus versiones de televisión y radio, con claves RV01544/16 y RA01803/16, en el Estado de Veracruz, y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad; de igual forma, la citada Dirección Ejecutiva, deberá retirar de manera inmediata del portal de internet del estado de Veracruz, la información del material pautado anteriormente.

**QUINTO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**SEXTO.** En términos del considerando SEXTO, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, se vinculó a las concesionarias de radio y televisión –obligadas originalmente a la transmisión de los promocionales pautados para la elección de gobernador de Veracruz–, para a partir de la legal notificación del acuerdo de

medida precautoria, suspendieran la difusión del promocional “*May Entrevista*” con folio *RV01544/16* y *RA01803/16*, en sus versiones de radio y televisión, sustituyéndolo por aquel que en su momento notificara la *Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos*.

En mérito de lo anterior, la citada Dirección acompañó al oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/2240/2016**, copia simple de las notificaciones realizadas a las concesionarias, información que se muestra a continuación:

CONCESIONARIA/ EMISORA	FECHA CITATORIO	FECHA DE LEGAL NOTIFICACIÓN	INICIO DE LA OBLIGACIÓN	DETECCIÓN POSTERIOR
Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V./XHWB-FM 98.9	20/05/2016 12:40 horas	21/05/2016 11:30 horas	22/05/2016 11:30 horas	22/05/2016 11:56:35
				22/05/2016 12:55:23
				22/05/2016 14:52:05
				22/05/2016 17:53:03
				22/05/2016 19:59:29
				23/05/2016 6:25:09
				23/05/2016 6:55:49
				23/05/2016 8:26:35
				23/05/2016 8:55:59
				23/05/2016 9:56:59
				23/05/2016 11:26:57
				23/05/2016 14:29:57
				23/05/2016 17:28:35
				23/05/2016 19:56:17
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V./XHCOV-TDT Canal 27	20/05/2016 12:45 horas	21/05/2016 11:38 horas	22/05/2016 11:38 horas	23/05/2016 6:41:57

63

Atendiendo dicha información, y dado que las constancias que se analizan para efecto de determinar la legal, o no, notificación del acuerdo a cumplimentar fueron emitidas por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, y que no se controvirtieron en cuanto a su alcance y contenido, con fundamento en el artículo 462, párrafo 1, de la *Ley Electoral*, se les da el carácter de pruebas documentales públicas, con valor probatorio pleno y se tienen por ciertas las circunstancias particulares de las notificaciones realizadas.

#### 4. Análisis de la conducta señalada.

**Marco normativo.**

Tratándose de las medidas cautelares, los artículos 41, base III, Apartado D, de la *Constitución Federal*; 468, numeral 4, de la *Ley Electoral*; así como 4, numeral 2, y 7, numeral 1, fracción XVII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE* señalan que dicho instituto electoral es la autoridad encargada, mediante procedimientos expeditos, de investigar las infracciones e integrar el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del *Tribunal Electoral*.

En el procedimiento, podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

En ese sentido, si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la *Unidad Técnica* valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley.

De ahí que, los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

En ese tenor, la *Sala Superior* en el recurso de apelación **SUP-RAP-215/2015 y acumulado** sostuvo que las medidas cautelares son actos procedimentales que determina el Consejo General, la Comisión o los órganos desconcentrados competentes, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de lo Contencioso, un Organismo Público Local o el Vocal Ejecutivo de la junta correspondiente, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

En estrecha relación con lo anterior, el numeral 452, párrafo 1, inciso e), de la *Ley*



*Electoral* establece que constituyen infracciones de los concesionarios de radio y televisión el incumplimiento de las obligaciones señaladas en dicha Ley.

Por consecuencia, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas precisadas, es posible sostener, que el cumplimiento de medidas cautelares, conforme a su naturaleza y objetivos reconocidos por el legislador, exige que los sujetos que se encuentran obligados a su cumplimiento, deben realizar todas las acciones enfocadas a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.

Ahora bien, el artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, establece que tratándose de materiales que se difundan en radio o televisión, en todo caso, **se ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente** y que el acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en la *Ley Electoral* y el Reglamento.

65

#### **Notificaciones.**

Con relación a las formalidades que deben revestir las notificaciones, se estará a lo siguiente.

De la interpretación sistemática de los artículos 468, párrafo 4; 471, párrafo 8 de la Ley Electoral, en relación con los numerales 28 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme al procedimiento y dentro de los plazos precisados, entre otras cuestiones, para la notificación de los acuerdos en los que se impongan obligaciones a los gobernados, la autoridad instructora se encuentra compelida a actuar, en el sentido de que, una vez emitido el acuerdo de medidas cautelares, por la vía más expedita se notificarán a los sujetos obligados a su cumplimiento, siguiendo los términos establecidos en el aludido artículo 29, párrafo 2, del Reglamento, el cual dispone:

*“Artículo 29  
Notificaciones personales*

1. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las relativas a vistas para alegatos e inclusión de nuevas pruebas; así como las notificaciones de Resoluciones que pongan fin al procedimiento.
2. La práctica de estas notificaciones se sujetará al siguiente procedimiento:
- I. La diligencia se entenderá directamente con el interesado, o con quien él designe. Se practicarán en el domicilio del interesado, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, o en el lugar donde trabaje.
  - II. El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente al interesado o a quien haya autorizado. En autos se asentará razón de todo lo anterior.
  - III. **Si el interesado o los autorizados no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio** con cualquiera de las personas que allí se encuentren, el cual contendrá:
    - a) Denominación del órgano que dictó el acto o resolución que se pretende notificar.
    - b) Datos del expediente en el cual se dictó.
    - c) Extracto de la resolución que se notifica.
    - d) **Día y hora en que se dejó el citatorio** y nombre de la persona que lo recibió, sus datos de la identificación oficial, así como su relación con el interesado o, en su caso, anotar que se negó a proporcionar dicha información.
    - e) **El señalamiento de la hora a la que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación.**
  - IV. **El notificador se constituirá el día y la hora fijados en el citatorio y si el interesado, o en su caso las personas autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio**, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla.
  - V. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, en la puerta de entrada del domicilio se fijará original de la cédula y copia del documento a notificar. En autos se asentará razón de todo lo anterior.
  - VI. Cuando los promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto o no exista, la notificación se practicará por estrados. En autos se asentará razón de todo lo anterior”.

Lo anterior, a fin de garantizar que el sujeto obligado al cumplimiento tenga un conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del acuerdo de medidas cautelares por el cual se obliga a efectuar actos tendentes a la cesación de los hechos que generan una violación a los principios rectores del proceso electoral, como de las razones en que se sustenta el mismo, para que, en su caso pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes, o realizar los actos tendentes a que cesen los efectos a los que se encuentran obligados.

En ese sentido, debe tenerse presente que el artículo 14, párrafo 2, de la *Constitución Federal*, dispone que nadie puede ser privado de la libertad, sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos para tal efecto, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Además, el artículo 16, párrafo 1, de la propia *Constitución Federal* establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados.

En este sentido, la *Suprema Corte* ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional,

identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia<sup>29</sup>.

Bajo este contexto, la notificación personal del acuerdo que impone una carga, tiene como fin garantizar al involucrado, en su caso, una debida defensa y el conocimiento pleno de lo ordenado por la autoridad, por ello, debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno del mismo, para que prepare los argumentos y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes.

En ese tenor, la correcta notificación de los acuerdos que imponen obligaciones a los gobernados, tiene como finalidad la de preservar sus derechos fundamentales de audiencia y defensa. Y en relación al cumplimiento de medidas cautelares emitidas por el *INE*, los concesionarios de radio y televisión deben contar con el plazo razonable para cesar la transmisión de los promocionales denunciados.

#### **Caso concreto.**

67

Para esta *Sala Especializada* no se tiene por actualizada la infracción consistente en incumplimiento del acuerdo de medida cautelar, en razón de los argumentos que se vierten a continuación.

En el caso bajo análisis, la *Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos*, se encargó de notificar el acuerdo **ACQyD-INE-74/2106**, dictado dentro del expediente en que se actúa, y en el cual se ordenó, a los concesionarios de radio y televisión, que estuvieran en el supuesto del citado acuerdo, para que a partir de la notificación del acuerdo se abstuvieran de transmitir el promocional “*May Entrevista*”, en sus versiones de radio y televisión.

Es el caso que, en autos obran constancias de las diligencias de notificación practicada a las concesionarias Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y en ellas, se aprecia que la autoridad colaboradora, se constituyó el veinte de mayo a 12:35 y 12:40 horas, respectivamente, a fin de efectuar la diligencia de notificación personal; sin embargo, al no haber encontrado a la persona autorizada para oír y recibir las

<sup>29</sup> Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 3, Febrero de 2014, Página 396, de rubro **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**, así como la jurisprudencia P./J. 47/95, (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, cuyo rubro es **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

notificaciones, procedió a dejar citatorio –conforme lo establece el Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*–, señalando el día veintiuno de mayo a las 11:30 y 11:38 horas, para la formalización de la notificación del acuerdo de medida cautelar.

Así, el veintiuno de mayo a las 11:30 y 11:38 horas, respectivamente, de nueva cuenta se constituyó en el domicilio señalado y, sin haber estado presente la persona autorizada para dichos efectos, procedió a entender la notificación con quien adujo trabajar en las emisoras señaladas y ostentar el puesto de “*empleada*”, siendo la misma persona que el día anterior, firmó el citatorio.

En consecuencia, **la hora en que quedaron legalmente notificadas las emisoras señaladas, son las 11:30 y 11:38 horas del veintiuno de mayo**, y en virtud que en el acuerdo de medida cautelar se estableció que a partir de la notificación del acuerdo debían abstenerse de transmitir el promocional denunciado, se estima que dicha obligación **se actualizó a partir de las 11:30 y 11:38 horas del veintidós de mayo**.

68

Asimismo, la propia *Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos* informó los momentos de detección, así como el número de impactos por emisora que se detectaron después de la hora señalada.

Lo anterior, se resume en la tabla inserta a continuación:

CONCESIONARIA Y EMISORA	FECHA CITATORIO	FECHA DE LEGAL NOTIFICACIÓN	INICIO DE LA OBLIGACIÓN	DETECCIÓN POSTERIOR	NO. IMPACTO
Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V./XHWB-FM 98.9	20/05/2016 12:40 horas	21/05/2016 11:30 horas	22/05/2016 11:30 horas	22/05/2016 11:56:35	14
				22/05/2016 12:55:23	
				22/05/2016 14:52:05	
				22/05/2016 17:53:03	
				22/05/2016 19:59:29	
				23/05/2016 6:25:09	
				23/05/2016 6:55:49	
				23/05/2016 8:26:35	
				23/05/2016 8:55:59	
				23/05/2016 9:56:59	
				23/05/2016 11:26:57	
				23/05/2016 14:29:57	
				23/05/2016 17:28:35	
				23/05/2016 19:56:17	

Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V./XHCOV-TDT Canal 27	20/05/2016 12:45 horas	21/05/2016 11:38 horas	22/05/2016 11:38 horas	23/05/2016 6:41:57	1
--	---------------------------	---------------------------	---------------------------	-----------------------	---

Es preciso señalar que en los dos casos, se señala a la misma persona en su carácter de representante legal de las emisoras, con mismo domicilio y, por ello, es razonable que los horarios asentados en los citatorios y las cédulas de notificación tengan como diferencia de la notificación del **Acuerdo de Medidas Cautelares ACQyD-INE-74/2106** minutos y, consecuentemente, la obligación de suspender la difusión en determinado horario, sea semejante.

En consecuencia, y dado que de acuerdo a las constancias de notificación que obran en autos, se registró uno y quince impactos en las concesionarias Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. (XHCOV-TDT Canal 27) y Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. (XHWB-FM 98.9), respectivamente, pasadas las 11:30 y 11:38 horas del veintidós de mayo, esta *Sala Especializada* debe tomar en consideración las circunstancias de los casos concretos, a fin de determinar si se tiene por actualizada la infracción en comento.

Tal como se ha señalado, la finalidad primordial de las medidas cautelares es la de prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Así, de acuerdo a la naturaleza de los actos que se busque cesar, serán los plazos concedidos para su cumplimiento, sin olvidar que la determinación de los mismos es un acto discrecional de la autoridad, pero siempre tomando en consideración las circunstancias fácticas del caso concreto, a fin de que se dé cabal cumplimiento al objetivo tutelar de las mismas.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta *Sala Especializada* que, no obstante a que medió la debida notificación a las concesionarias Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., quedando obligadas a suspender la difusión del mismo a partir de las 11:30 y 11:38 horas del veintidós de mayo, los días veintidós y veintitrés de mayo después a la actualización de dicha obligación se detectó la transmisión del promocional denunciado con un impacto en la señal XHCOV-TDT Canal 27, y de catorce impactos en la señal XHWB-FM 98.9, pasado el inicio de la obligación que tenían para suspender la transmisión del mismo.

Para esta *Sala Especializada*, resulta importante lo alegado por el representante de las concesionarias Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., durante la sustanciación del procedimiento especial que se resuelve, argumentando que después de revisar los registros de transmisión no localizó algún impacto correspondiente al promocional, y que de ser el caso, cualquier impacto fue generado por la excesiva carga de trabajo que se impuso a las concesionarias, o posiblemente por alguna falla operativa.

En ese sentido, para este órgano colegido resulta trascendente destacar que, en la emisora XHCOV-TDT Canal 27 tuvo un impacto en tanto que XHWB-FM 98.9 catorce impactos, razón por la cual se puede presumir que no hubo la intención de incumplir con la medida cautelar que los obligaba.

Ello, en el entendido que si bien se les notificó debidamente dicho acuerdo, y que el plazo otorgado para su cumplimiento fue de veinticuatro horas, lo cierto es que la suspensión de facto ocurrió dentro del propio veintidós y veintitrés de mayo, es decir, dentro de un plazo razonable para que se concretara la cesación de los efectos del promocional denunciado.

Pues si se toma en consideración que el acuerdo de medida cautelar se emitió el diecinueve mayo y las emisoras XHCOV-TDT Canal 27 y XHWB-FM 98.9, solamente tuvieron la difusión del promocional los días veintidós y veintitrés de mayo, es decir, el día en que adquirirían la obligación de suspenderlo y un día después, con uno y catorce impactos, es evidente que no se puede considerar una desatención al acuerdo en comento, pues como manifestaron, en todo caso ese desfase obedeció a un problema técnico<sup>30</sup>.

En razón de ello, se tiene por no actualizada una vulneración a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, de la *Constitución Federal*; 452, párrafo 1, inciso e), de la *Ley Electoral*; 41, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, por parte de las concesionarias Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. (XHCOV-TDT Canal 27) y Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. (XHWB-FM 98.9).

En razón de lo anterior se

---

<sup>30</sup> Consideraciones similares se sostuvieron en el diverso expediente **SRE-PSC-36/2016**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **inexistente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador presentado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Es **inexistente** la conducta consistente en el **incumplimiento del Acuerdo de Medida Cautelar ACQyD-INE-74/2016**, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad de votos** de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

71

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CLICERIO COELLO GARCÉS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**